



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 692

Bogotá, D. C., jueves 18 de diciembre de 2003

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2003 CÁMARA, 134 DE 2003 SENADO

*Acumulado con el Proyecto 035 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.*

Bogotá, D. C....

Señor Presidente

Cámara de Representantes

Honorables Representantes

Congreso de la República

Presente

Estimado Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los Proyectos de ley, rendimos a continuación la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, acumulado con el Proyecto 035 de 2003 Cámara, *por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas,*

El estudio del proyecto se desarrolló en las siguientes etapas:

- 5 de noviembre de 2003, presentación del Proyecto por parte del Gobierno Nacional ante los miembros de las comisiones.
- 26 de noviembre de 2003, presentación de la Ponencia por parte de las comisiones de ponentes designados por las mesas directivas.
- 9 y 10 de diciembre de 2003, aprobación bloque de artículos.
- 11 de diciembre de 2003, aprobación final del texto en primer debate.

En el transcurso de los debates se introdujeron cambios a varias de las disposiciones inicialmente presentadas y se incluyeron otras, razón por la cual la presente ponencia tiene como base el texto definitivo del articulado aprobado en primer debate.

#### Sentido y alcance del proyecto

Aunque los medios de comunicación y la opinión pública, en aras de la brevedad, se han referido a este proyecto como un nuevo proyecto de "reforma tributaria", la verdad es que el proyecto trasciende el contexto de lo puramente tributario, y, (tal y como su nombre lo indica, y tal y como se explicó claramente tanto en la exposición de motivos como en la ponencia

para primer debate), procura lograr un saneamiento integral de las finanzas públicas, e introducir en nuestro ordenamiento jurídico medidas que estimulan el crecimiento económico.

En ese orden de ideas, el proyecto, para lograr esos dos objetivos, puede ser concebido como compuesto por cuatro conjuntos de normas, así:

1. Por una parte, contiene normas que, dentro del marco de la Constitución, hacen una nueva priorización de conceptos de gasto público que representan un porcentaje muy importante del gasto general de la Nación, con el fin de lograr ahorros significativos. Tal es el caso del sistema general de participaciones, y de las regalías. Las Comisiones Económicas del Congreso introdujeron cambios en esta materia al proyecto original del gobierno. Se calcula que con los porcentajes aceptados por las comisiones en materia de destinación de regalías y de transferencias a pensiones se conseguirá un ahorro cercano a medio billón de pesos.

2. Un segundo bloque de artículos procura garantizar el efectivo recaudo de tributos ya existentes. Es lo que se ha conocido durante el debate como el componente "antievación" del proyecto. Con algunas modificaciones puntuales, las comisiones económicas aprobaron en primer debate una versión muy similar a la presentada por el gobierno en el proyecto original.

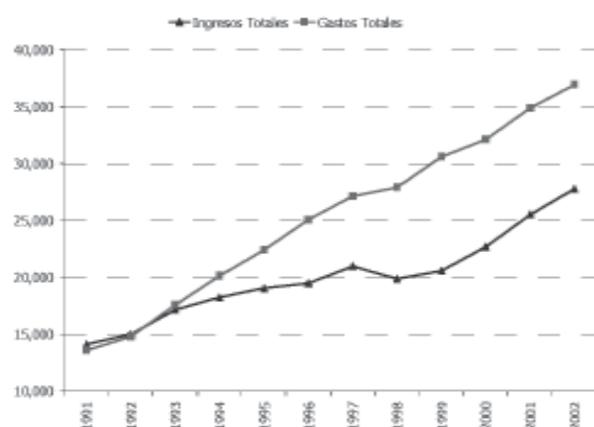
3. El tercer componente es aquel que busca incrementar los ingresos de la Nación, con el fin de atender las necesidades imperiosas de gasto, es decir, es el componente propiamente tributario. Esta parte fue objeto de las modificaciones más sustanciales durante el primer debate, como se explicará adelante.

4. En el entendido de que el saneamiento de las finanzas públicas no tiene sentido si no se acompaña de un esfuerzo para estimular el crecimiento económico, y por ende la inversión y el empleo, el proyecto contiene normas para incentivar la inversión, que, después de arduos debates, fueron aprobadas con distinta redacción en el primer debate.

Los ponentes para segundo debate consideramos importante reiterar en este escrito, de manera resumida, las razones macroeconómicas y fiscales que justifican la presentación del proyecto y su aprobación, y que fueron evaluadas detenidamente por las comisiones económicas que lo aprobaron en primer debate:

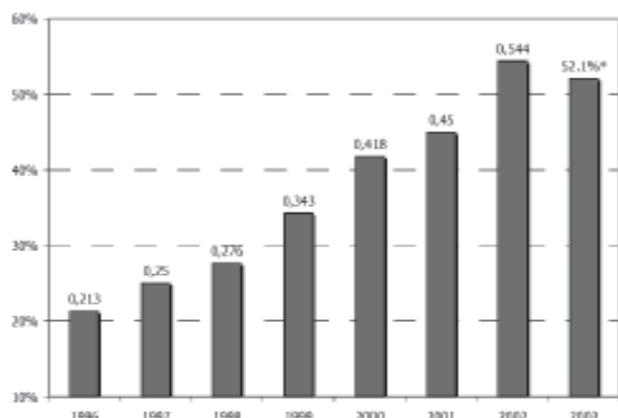
El nivel de endeudamiento público colombiano refleja una sistemática disparidad entre los ingresos y los gastos de la Nación a partir de 1995. Mientras los segundos aumentaron en términos reales 65% entre 1995 y 2002, los primeros sólo aumentaron 46%. Ello indujo un incremento de la deuda neta del sector público no financiero de 21.3% del PIB en 1996 a 51.5% en junio de 2003 (ver gráficos 1 y 2).

**GRAFICO 1**  
**Ingresos y Gastos Totales, GNC**  
\$ Billones de 2000



Fuente: Confis

**GRAFICO 2**  
**Deuda Pública Neta SPNF**  
% del PIB



\* Deuda pública neta de activos financieros a sept 2003

Fuente: Confis

SPNF: Sector Público No Financiero

Existe amplia evidencia empírica a nivel internacional que indica que, a los actuales niveles de endeudamiento, el país se encuentra en una situación macroeconómica bastante frágil. Se ha encontrado evidencia acerca de la incapacidad que han mostrado las economías emergentes para garantizar la sostenibilidad fiscal una vez la deuda pública ha superado el 50% del PIB<sup>1</sup>. De hecho, dentro de una muestra de 72 países durante el período 1970-2001 más de la mitad de las crisis de deuda soberana ocurrieron con niveles de deuda inferiores al 40% del PIB, y dos tercios con niveles de deuda menores al 60% del PIB. Por otra parte, una de las principales variables que la literatura ha definido como un indicador de la probabilidad de que un país entre en una crisis de deuda o cambiaria es la deuda externa como porcentaje del PIB<sup>2</sup>. Algunos economistas como Manasse<sup>3</sup>, establecen criterios para determinar la probabilidad de que un país entre en una crisis de deuda, y en cuanto a esta variable el criterio es si esta supera el 50% del PIB. De esta manera, de acuerdo con la evidencia presentada, Colombia podría entrar en un período propenso a la crisis de deuda, si no se adoptan correctivos por el lado del gasto o del ingreso.

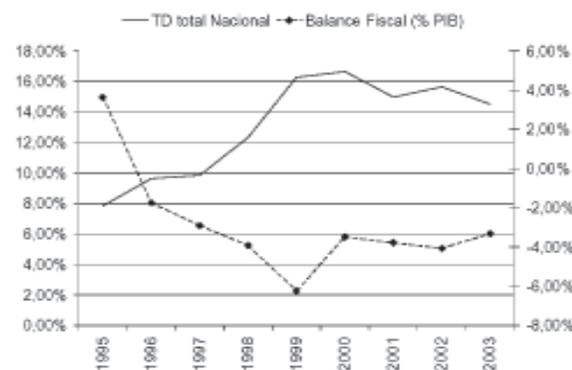
La materialización de una crisis fiscal y macroeconómica es altamente perjudicial para la generación de oportunidades de empleo, el crecimiento y desarrollo económico y la inversión social y redistributiva en el país. Peor aún, golpearía con mayor severidad a los sectores más vulnerables y pobres de la sociedad, en cuanto estos generalmente no alcanzan a cubrirse con niveles adecuados de ahorro.

<sup>1</sup> Fondo Monetario Internacional (2003) "Public Debt in Emerging Markets: Is it too high?" en: *World Economic Outlook*, Septiembre.

<sup>2</sup> Manasse et. al (2003) "Predicting Sovereign Debt Crises", FMI, mimeo.

<sup>3</sup> Ibid.

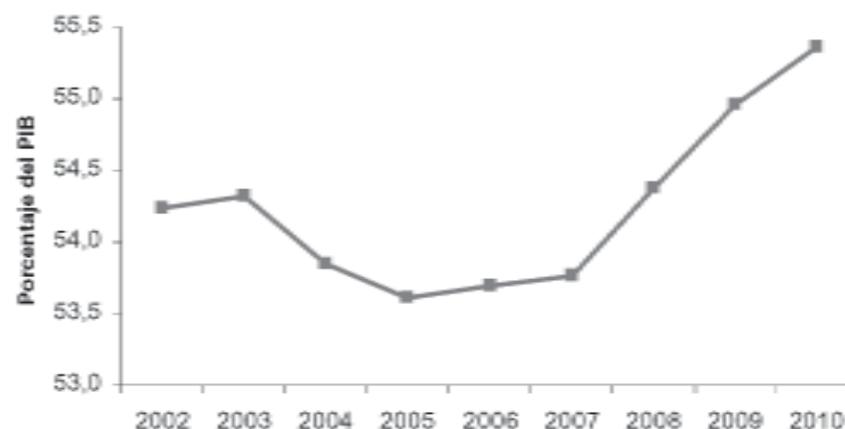
**GRAFICO 3**  
**Balance Fiscal (% del PIB) y Tasa de Desempleo Colombia**



Fuente: DANE.

El siguiente grafico ilustra el sendero de endeudamiento público proyectado en caso de que no se introdujera ninguna de las reformas fiscales propuestas en el proyecto.

**GRAFICO 8**  
**Deuda Neta del SPNF**  
(% del PIB)



Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica

Es claro que en las condiciones fiscales anteriormente mencionadas la deuda pública se hace insostenible. De un nivel de 54.2% del PIB observado en 2002 esta se incrementaría a 54.3% del PIB este año. A partir de 2004 se observa una leve reducción, que mantiene la deuda alrededor de 53.7% del PIB hasta 2007 cuando ésta vuelve a tomar una tendencia creciente.

Este es el marco macroeconómico en el cual el Gobierno Nacional presenta este proyecto de ley. A ello debe agregarse que el proyecto es complementario del presupuesto nacional 2004, pues, como bien se sabe, dicho presupuesto requería, para su financiación completa, de la tramitación de una ley que consiguiera recursos por un billón de pesos adicionales.

Adicionalmente, es pertinente resaltar los principales cambios efectuados en los mencionados debates al Proyecto radicado por el Gobierno, los cuales pueden concretarse de la siguiente forma:

**Impuesto sobre la renta y complementarios**

En el Proyecto del Gobierno se propuso gravar con el impuesto sobre la renta, las pensiones de jubilación, vejez y sobrevivientes, así como las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de saldo de ahorro pensional, propuesta que fue negada durante el debate en las comisiones económicas del Congreso de la República, al no considerar conveniente imponer nuevos tributos a los pensionados del país.

Frente a la modificación propuesta a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, en el sentido de eliminar este beneficio a partir del año gravable 2004, las comisiones conjuntas compartieron la propuesta gubernamental, excepto en lo relacionado con la utilidad obtenida en la venta de la casa o apartamento de habitación a que se refiere el artículo 44 del Estatuto Tributario, beneficio que continuará vigente.

Respecto a la norma propuesta por el Gobierno Nacional sobre sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes contenida en el artículo 649 Transitorio del Estatuto Tributario, las Comisiones de Ponentes ajustaron

el valor de dicha sanción a la suma de cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, sin que exceda del treinta por ciento (30%), tal como existe en la actualidad en el Estatuto Tributario para estos hechos.

En cuanto a la Sobretasa del impuesto sobre la renta que el proyecto del Gobierno la planteaba de manera permanente en un diez por ciento (10%), durante el debate en Comisiones conjuntas se aceptó dicho porcentaje, pero limitada su aplicación por un término de tres (3) años correspondientes a los periodos gravables 2004, 2005 y 2006.

En relación con las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación, los fondos mutuos de inversión y las cooperativas y sus asociaciones, que ostentan la calidad de contribuyentes del Régimen Tributario Especial, que en la propuesta gubernamental se planteaba someterlos al régimen general del impuesto sobre la renta, las Comisiones de Ponentes y las Comisiones Conjuntas del Congreso de la República, decidieron mantenerlas dentro del régimen especial, condicionando dicho beneficio para el caso de las cooperativas y demás entidades señaladas en el numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, a la destinación del 20% de sus excedentes, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, a financiar cupos de educación formal en programas y centros autorizados por el Ministerio de Educación Nacional.

Sobre la propuesta de establecer una tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para la reinversión de utilidades, las Comisiones Conjuntas no la aceptaron y en su lugar se aprobó una proposición que permite a las personas jurídicas deducir del impuesto sobre la renta el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos que se adquieran a partir del 1° de enero de 2004. Esta deducción sólo será aplicable por los años gravables 2004 a 2007.

#### **Retención en la fuente**

La propuesta de someter a retención en la fuente las pensiones de jubilación, vejez y de sobrevivientes, así como las indemnizaciones sustitutivas de pensión o las devoluciones de ahorro pensional que en el proyecto inicial no tenían cuantía y en la ponencia para primer debate se estableció que aplicaría para pensiones superiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, no fue aprobada por las Comisiones Conjuntas Económicas durante la discusión en primer debate del presente Proyecto de Ley.

#### **Impuesto sobre las Ventas**

En materia de IVA, las comisiones conjuntas del Congreso de la República no aceptaron la propuesta gubernamental de adelantar la aplicación de la tarifa del diez por ciento (10%) a partir del 1° de enero de 2004, para aquellos bienes y servicios que en la actualidad están gravados a la tarifa del 7% y que según lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 pasarán a la tarifa del 10% a partir del 1° de enero de 2005.

En cuanto a los bienes exentos de IVA que en la propuesta gubernamental se proponía pasarlos a la calidad de excluidos, la Ponencia para primer debate decidió mantener su calidad de exentos, y así pasa para segundo debate.

Se aprobó una modificación al Régimen Simplificado del impuesto sobre las ventas, en el sentido de eliminar la referencia a estratos sociales donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio o sitio donde se desarrolle la actividad y se aumentó de \$ 60.000.000 a \$ 80.000.000 el valor de las consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, como tope para pertenecer a este régimen.

#### **Impuesto de timbre nacional**

La propuesta de gravar con una tarifa diferencial del uno por ciento (1%) a los papeles comerciales con vencimiento inferior a un año y las órdenes de compra o venta de bienes o servicios fue retirada y en consecuencia no se sometió a votación durante el primer debate.

#### **Impuesto al patrimonio**

Las Comisiones Conjuntas Económicas del Congreso de la República aceptaron la propuesta elaborada por las Comisiones de Ponentes de establecer un impuesto al patrimonio, con una modificación consistente en una limitación a su vigencia, solamente por los años 2004 a 2006 y compartiendo la tarifa del cero tres por ciento (0.3%).

#### **Gravamen a los movimientos financieros**

Las Comisiones Conjuntas Económicas del Congreso de la República aceptaron la propuesta elaborada por las Comisiones de Ponentes de

aumentar del 3x1000 al 4x1000, la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros.

### **AJUSTES PROPUESTOS FRENTE AL ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

Los principales cambios efectuados en esta Ponencia, en relación con el articulado aprobado en primer debate, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA**

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

- Se modifica el artículo 1° en el sentido de retirar de dicha norma la referencia al artículo 36-1 Utilidad en la Enajenación de acciones como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. En consecuencia, esta utilidad mantendrá el beneficio existente en la actualidad en el Estatuto Tributario.

- Se modifica el artículo 2° sobre cuotas de manejo de tarjetas, retirando la frase relativa a “demás costos inherentes” de las tarjetas y se adiciona a los miembros de la fuerza pública con asignación de retiro o pensión como beneficiarios del pago con tarjetas. Adicionalmente, se aumenta el tope de salarios pagados con las tarjetas de 2 a 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Se ajusta la redacción del artículo 9° sobre contribuyentes del régimen tributario especial, específicamente frente a las cooperativas, precisando que de manera autónoma por las cooperativas deben destinarse los excedentes en la forma allí señalada.

- Se modifica el artículo 3° sobre pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas que se encuentren ubicadas en paraísos fiscales, ubicándolo como un nuevo artículo del Estatuto Tributario y precisando que el desconocimiento como costo o deducción por estos pagos, no será aplicable cuando se trate de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

- Se modifica el artículo 4° sobre no aceptación de costos y gastos, ajustando a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), las referencias contenidas en los literales a) y b) de la misma norma. Lo anterior con el fin de hacer concordantes estos valores con los establecidos en el artículo 14 del Proyecto, sobre topes para pertenecer al Régimen Simplificado del impuesto sobre las ventas.

#### **Impuesto sobre las ventas**

- Se modifica el artículo 10° relacionado con los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, en el sentido de adicionar como bienes gravados a la tarifa del 7% contemplada en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, la nuez y almendra de palma para molienda, el aceite crudo de palma, la fibra de algodón y las máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para preparación o el trabajo del suelo o para cultivo. Igualmente se excluye de este artículo 468-1 las semillas de algodón para siembra que pasan a ser excluidas del impuesto. Este ajuste se efectúa con el fin de hacerlo concordante con el texto aprobado en primer debate sobre esta materia.

#### **Impuesto al patrimonio**

- Se ajusta el artículo 17 que modifica un Capítulo del Estatuto Tributario, en el sentido de retirar el artículo 298-3 sobre Fraude y Control del Impuesto al Patrimonio. El retiro de esta disposición se sustenta en la temporalidad del impuesto por tres (3) años y no debe ser objeto de penalización en este Proyecto. En consecuencia, el artículo 298-4 sobre no deducibilidad del impuesto se renumera como artículo 298-3.

#### **Gravamen a los movimientos financieros**

- Se modifica el artículo 18 sobre tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros que en el articulado aprobado en primer debate se estipuló en el 4x1000, en el sentido de indicar en un Parágrafo Transitorio al artículo 872 del Estatuto Tributario que esta tarifa del 4x1000 se aplicará únicamente durante los años 2004 a 2007 inclusive. Por lo tanto, a partir del año 2008 la tarifa de este gravamen volverá a ser del 3x1000.

#### **TITULO II**

#### **NORMAS ANTIEVASION**

#### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

- Se modifica el artículo 22 sobre otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, específicamente en el

literal c) en el cual se aumenta de \$ 50.000.000 a \$ 80.000.000 (valor año base 2004), el máximo valor acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año gravable para no estar obligado a presentar declaración de renta.

– Se adiciona el artículo 24 del proyecto sobre rechazo o disminución de pérdidas con un Parágrafo 2º, según el cual la sanción allí prevista no se aplicará cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, siempre y cuando la pérdida no haya sido compensada.

– Se modifica el artículo 25 del proyecto sobre sanción de clausura del establecimiento, específicamente el literal f), para precisar que no procederá el cierre del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor que se encuentran pendientes de compensar.

– Se retira el artículo 30 del proyecto sobre costas de fiscalización, por considerar las Comisiones de Ponentes que esta norma no es conveniente por tratarse de una sanción adicional a las contempladas en el Estatuto Tributario y sería en contra de los contribuyentes.

– Se modifica el artículo 32 del proyecto relacionado con responsabilidad solidaria, en el sentido de retirar la frase “y los miembros de las juntas directivas”, por considerar inconveniente la extensión de la responsabilidad solidaria por las deudas originadas en liquidaciones oficiales de revisión donde se imponga sanción por inexactitud a los miembros de juntas directivas, por tratarse de hechos ajenos a los mismos.

– Se modifica el artículo 36 del proyecto inicial relacionado con información a las centrales de riesgo, precisando que cuando se trate de contribuyentes morosos se reportará su cuantía a partir del sexto (6º) mes en mora y determinando que al momento de ser cancelada la deuda, la DIAN de manera inmediata debe ordenar la eliminación definitiva del registro en la central de riesgo.

– Se retira el artículo 36 del proyecto sobre costas de cobranza, por considerar las Comisiones de Ponentes que esta norma no es conveniente por tratarse de una sanción adicional a las contempladas en el Estatuto Tributario que encarecería los valores a pagar por parte de los contribuyentes.

#### **Medidas para la protección del fisco nacional**

– Se retira el artículo 45 del proyecto relacionado con la defraudación al fisco nacional, por considerar las Comisiones de Ponentes que este tema no debe ser materia de discusión en el presente Proyecto, sino en el Proyecto de Ley de modificación al Código Penal que se encuentra a consideración del Congreso de la República. En consecuencia, se retira igualmente el artículo 59 que planteaba penalizar como defraudación al fisco nacional, el hecho de ejercer de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio, actividad sujeta al control y vigilancia gubernamental, sin la respectiva licencia o autorización.

#### **Precios de transferencia**

– Se modifica el artículo 46 sobre operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, precisando que lo dispuesto en el Capítulo de Precios de Transferencia aplicará también para determinar los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas y que las disposiciones sobre este sistema solo serán aplicables a las operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas en el exterior.

– Se modifica el artículo 47 sobre documentación comprobatoria, estipulando que dicha documentación debe conservarse por un término de cinco (5) años y colocarse a disposición de la DIAN cuando esta la requiera.

– Se ajusta la redacción del artículo 48 sobre Paraísos Fiscales, precisando que además de los criterios allí señalados para calificar los Paraísos Fiscales, tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los mismos y no que los “podrá tener” como quedó aprobado en el primer debate.

– Se modifica el artículo 49 sobre obligación de presentar declaración informativa, retirando la última parte de la disposición según la cual en los casos en que la matriz o controlante extranjera no posea sucursal en el país, la obligación de presentar esta declaración recaerá sobre la sociedad subordinada con mayor patrimonio líquido domiciliada en Colombia.

– Se modifica el artículo 50 sobre Acuerdos Anticipados de Precios, para permitirle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales celebrar

acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento. Igualmente se precisa que los citados acuerdos se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

– Se modifica el artículo 51 sobre sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, precisando respecto de esta última que en el caso de presentarse inconsistencias, podrán corregirse antes de la notificación del requerimiento especial, liquidando una sanción del 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de \$700.000.000 (valor año base 2004). Se precisa igualmente que las sanciones derivadas de inconsistencias en los Precios de Transferencia serán aplicables a partir del año gravable 2005.

#### **Otras disposiciones**

– Frente al artículo 54 que modifica el parágrafo 3º del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 sobre recursos de participación, los Representantes a la Cámara Rafael Amador, Gustavo Petro y el Senador Jaime Dussán dejan salvedad respecto a la constitucionalidad de dicha disposición, toda vez que la Ley 715 de 2001 tiene el carácter de Orgánica y en consecuencia no puede ser modificada por una ley ordinaria.

#### **Otras propuestas**

– Se retira el artículo 59 que planteaba penalizar como defraudación al fisco nacional, el hecho de ejercer de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio, actividad sujeta al control y vigilancia gubernamental, sin la respectiva licencia o autorización, por considerar las Comisiones de Ponentes que este tema no debe ser materia de discusión en el presente Proyecto, sino en el Proyecto de Ley de modificación al Código Penal que se encuentra a consideración del Congreso de la República.

– Se modifica el artículo 60 sobre recursos recaudados por concepto de los parágrafos 2º y 3º del artículo 54 de la Ley 141 de 1994, en el sentido de adicionar que los mismos también fortalecerán el sector salud que deban ser presentados y ejecutados por las respectivas direcciones territoriales de salud.

– Se retira el artículo 62 sobre período para el cual han sido nombrados los Gerentes de las empresas de servicios públicos municipales, por falta de unidad de materia con el presente proyecto de ley.

– Se modifica el artículo 64 sobre tasa de interés moratorio, para establecer que dicha tasa será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos 4 puntos, determinada con base en la certificación que expida al respecto la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior.

– Se retiran los artículos 66 y 67 relacionados con las zonas de desarrollo económico, por cuanto estas disposiciones serán objeto de análisis en otro Proyecto de Ley.

– Se adiciona el inciso final del artículo 69 sobre transferencia cafetera, para incluir otro criterio de adjudicación de las transferencias como es el número de familias cafeteras.

– Se modifica el artículo 72 sobre juegos de suerte y azar, en el sentido de precisar que en el caso de juegos localizados, la base gravable será una presunción constituida por el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y en el caso de las mesas de juego la base gravable será el valor correspondiente a catorce (14) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes.

– Se adiciona un inciso final al artículo 76 sobre información contable depurada, el cual prorroga la vigencia del artículo 17 de la Ley 716 de 2001.

– Se modifica el artículo 77 sobre deducción del 30% del valor de las inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales, en el sentido de incluir en el mismo beneficio a las personas naturales y que esta deducción procederá cuando la adquisición de los activos reales productivos se realice aun con Leasing financiero con opción irrevocable de compra.

#### **Derogatorias**

– Se modifica el artículo 78 del Proyecto sobre vigencia y derogatorias, de la siguiente forma:

– Se corrige la derogatoria del inciso 2º del artículo 85, precisando que es del Estatuto Tributario y no de la Ley 633 de 2000, como aparece en el texto aprobado en primer debate.

– Se retiran de las derogatorias el artículo 212 del Estatuto Tributario en lo referente a Usuarios Industriales de Bienes; el literal k) del artículo 322 del Estatuto Tributario; el artículo 16 de la Ley 109 de 1985 y el artículo 129 de la Ley 812 de 2003, los cuales continúan vigentes.

– Se adiciona un inciso para precisar que la derogatoria de los artículos 213 en lo referente a Usuarios Industriales de Bienes; literal m) del artículo 322 del Estatuto Tributario; el inciso 1º del artículo 15 de la Ley 109 de 1985 en lo referente a Usuarios Industriales de Bienes, operará a partir del 31 de diciembre del año 2006.

#### Disposiciones varias

Como último aparte de la presente Ponencia, se enuncia una serie de proposiciones que se considera pertinente someter a discusión ante las Sesiones Plenarias. Estas disposiciones son modificaciones, adiciones y supresiones a los temas tratados, discutidos o incluidos en el texto de primer debate, que los ponentes, previa presentación de sus autores, consideramos elementos útiles para enriquecer la discusión del segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Renán Barco, uno de los Coordinadores de Ponencia, como vocero de la Comisión Tercera del Senado al terminar la discusión de los 72 artículos, que depurados, son los que subsistirían para segundo debate trajo a colación el texto de la Sentencia C-1056 de 2003 Expediente D-4500, que declaró inexecutable varios artículos de la Ley 797 de 2003 (Pensiones) y leyó el siguiente aparte de ella:

“Como puede observarse, en el trámite que en el Congreso de la República se les dio a los artículos 11, 18, 21 y 23 de la Ley 797 de 2003, se incurrió en transgresión del artículo 157 de la Carta Política, así como de lo preceptuado en la Ley 5 de 1992 (artículos 157, 158, 164 y 167, especialmente), mediante la cual se expidió el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. En efecto, ninguno de los cuatro artículos acabados de citar cumplió con el principio de consecutividad en la aprobación de las Leyes que establece el citado artículo 157 de la Constitución, cuyo cumplimiento no puede quedar jamás al arbitrio de los miembros del Congreso, ni a la apreciación de momentáneas circunstancias sobre el número de asistentes a las Comisiones del Congreso. Tampoco puede tener aceptación constitucional que artículos presentados a consideración de tales Comisiones ya sea en el proyecto original o en los pliegos de modificaciones en las ponencias para primer debate, se discutan pero no se voten; o que ni siquiera se discutan y luego, con el pretexto de proponer modificaciones o adiciones en las plenarias como lo autoriza el artículo 160 de la Constitución, se tergiverse la significación de esta última norma para introducir como “artículo nuevo” un texto que ya de novedoso no tiene absolutamente nada porque había sido presentado en las Comisiones”, y no fue votado por ellas, previo acuerdo para ello. Ese es un texto antiguo. Presentarlo como “nuevo” es en realidad un artificio para burlar el artículo 157 de la Constitución pretextando darle aplicación al artículo 160 de la misma. Y luego, como si ello no bastara a algunos de estos artículos se les dio cabida para convertirlos en textos legales por conducto de las comisiones de mediación aduciendo la supuesta existencia de discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara, cuando, en realidad esos textos no habían sido objeto de aprobación en la forma prevenida en la Constitución de la República.”

Y agregó: Para comprender el alcance de la sentencia y la perplejidad que puede ocasionar, resulta oportuno transcribir también un aparte del salvamento de voto del Magistrado Manuel José Cepeda que a la letra dice: “1.4. ¿Cuál es la ratio decidendi?. Un lector cuidadoso de la sentencia se preguntará, entonces, cuál fue la razón de invalidar por vicios de forma el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. Serían muy preocupantes las siguientes conclusiones sobre dicha *ratio decidendi*. . . La *ratio decidendi* es que todos y cada uno de los artículos de una ley deben ser votados en los cuatro debates. Ello paralizaría la creatividad del debate parlamentario y les restaría sentido a los cuatro debates para la formación de las leyes. Además, va en contravía del artículo 157 de la Constitución que exige que un proyecto sea votado en cuatro debates, no que cada artículo lo sea ya que en las plenarias pueden introducirse artículos nuevos y las discrepancias entre lo aprobado en cada cámara se resuelven mediante una comisión de conciliación (artículo 161 C.P.).

La *ratio decidendi* es que las plenarias no pueden introducir adiciones al proyecto aprobado en comisiones. Ello iría en contravía del artículo 160 inciso 2 de la Constitución que expresamente faculta a las plenarias para introducir adiciones, modificaciones o supresiones a los proyectos de ley.

La inconstitucionalidad obedece a que la Corte adoptó una tesis muy estricta en el control de los vicios de forma que limita considerablemente la potestad de las plenarias para introducir adiciones, modificaciones y supresiones. Quizá esta si es parte de la ratio pero ello implica un cambio de jurisprudencia en cuanto a la intensidad del juicio de constitucionalidad cambio que se ha debido hacer de manera explícita y razonada.”

Fuera del bloque de 72 artículos, para la discusión entre los ponentes de Senado y Cámara, hay cinco grupos de proposiciones.

a) Proposiciones discutidas, votadas y negadas en el primer debate y APELADAS;

b) Proposiciones con aval del Gobierno, anunciadas en primer debate y no votadas;

c) Proposiciones con aval del Gobierno, no anunciadas, no discutidas, no votadas, pero radicadas en el primer debate;

d) Proposiciones sin aval del Gobierno (el examen de ellas dirá si lo requería), no anunciadas, no discutidas, no votadas, pero radicadas en el primer debate;

e) Proposiciones que a mi entender, por la lectura que hago de la sentencia aludida, las cuales fueron presentadas en la sesión que hicimos los ponentes, constituyen textos nuevos, cumplen con el principio de identidad de que habla la Corte y serían viables. (Hasta aquí, las apreciaciones de Renán Barco).

El Ponente César Negret de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes manifiesta que esta evolución jurisprudencial en lo relativo a los vicios de trámite que se ha tenido en consideración durante el debate parlamentario, no puede concluir en la inhibición de la iniciativa parlamentaria que ha determinado la presentación, la explicación, la sustentación por parte de los ponentes y la votación de algunas de ellas en el debate ante las comisiones, los ponentes hemos encontrado en el salvamento de voto, un apoyo a la vigencia constitucional de la iniciativa parlamentaria en cada una de las instancias del trámite legislativo. Conclusión distinta podría implicar aceptar “la dictadura” de las comisiones en detrimento de la voluntad que de manera libre deben expresar y están obligados a hacerlo, las plenarias como complemento necesario del trámite legislativo.

Varios ponentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Representantes manifestaron expresamente que dejan constancia de su no acuerdo con los artículos que tratan temas relacionados con los fondos y el referente a las transferencias y regalías, por considerar que no guardan unidad de materia y tienen vicios de inconstitucionalidad.

A continuación se relacionan las proposiciones clasificadas como lo ha señalado el honorable Senador Renán Barco:

#### ARTICULOS APELADOS

**ARTICULO. Facultades para el fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para establecer el régimen especial de carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, clasificar los empleos en cuanto a los que son de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, y dictar las disposiciones de administración de personal que sean necesarias al efecto.

**ARTICULO.** Por cada metro cúbico de agua procesada, distribuida y consumida, las empresas de servicios públicos y las empresas que comercialicen agua potable recaudarán un peso (\$1) moneda corriente con destino al Fondo – Cuenta de Apoyo a los programas de reforestación y protección de cuencas y microcuencas –Fonagua-

El valor será pagado por las empresas mencionadas y se indexará anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) calculado por el DANE. La Comisión de Regulación de Agua Potable (CRAG) adoptará los ajustes necesarios en la regulación vigente para hacer cumplir este artículo en un término máximo de treinta (30) días. La Superintendencia de Servicios Públicos y de Industria, vigilarán el cumplimiento de este artículo.

El Fondo conformado con estos recursos será destinado a fortalecer los recursos del Certificado de Incentivo Forestal, Finagro.

A partir de la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional no podrá disponer de estos recursos para adquirir con ellos títulos de tesorería o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá ser aplazada ni congelada su ejecución.

**ARTICULO.** Serán deducibles de impuesto sobre la renta en un 100% para las empresas o personas naturales, las donaciones que realicen en dinero o cualquier otro medio de pago con destino a los programas de asistencia alimentaria organizados por las alcaldías municipales y/o distritales con el fin de atender de manera prioritaria la población afectada por problemas de desplazamientos, desnutrición, discapacidad y atención a madres cabeza de familia de estratos 1 y 2. Dichos programas en los municipios menores de 500 mil habitantes deberán ser previamente autorizados por la Red Nacional de Solidaridad.

En ningún caso el monto deducible podrá ser superior al 5% de la renta líquida gravable del contribuyente.

**PARAGRAFO.** Las personas naturales que reciban pagos por la venta de bienes y servicios de los programas señalados en el presente artículo quedarán incorporadas automáticamente al régimen común del impuesto sobre las ventas.

**ARTICULO. SANEAMIENTO ADUANERO PARA LAS ZONAS DE REGIMEN ESPECIAL DE MAICAO URIBIA Y MANAURE.** Los comerciantes de las Zonas de Régimen Especial Aduanero que hayan introducido mercancías sin cumplir con las formalidades aduaneras y cambiarias, podrán sanear sus mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes con el lleno de los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Los comerciantes que se acojan a lo previsto en este artículo, no podrán ser objeto de investigaciones, ni sanciones aduaneras, tributarias y cambiarias, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no se hubiese notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

**Parágrafo 1º.** Los comerciantes que se hayan sometido al censo realizado con la DIAN en el año 2003, pagarán un valor equivalente al 4% del valor comercial de las mercancías a través de la Declaración de Importación y una sanción del cinco por ciento (5%), sobre el valor en aduanas de las mercancías.

**Parágrafo 2º.** Los comerciantes que no realizaron el censo realizado por la DIAN en el año 2003, pagarán un cuatro por ciento sobre el valor comercial de las mercancías a través de la Declaración de Importación y una sanción del diez por ciento (10%), sobre el valor en aduanas de la mercancía.

**Parágrafo 3º.** El saneamiento a que se refiere el presente artículo no aplicará a vehículos y mercancías de prohibida o restringida importación.

El valor de la recaudación por este concepto será cedido por la Nación al Departamento de la Guajira, como ingreso al Fondo de Desarrollo de la Guajira –FONDEG–, para ser invertido en las zonas donde se genere la creación de nuevas empresas productivas.

**ARTICULO. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.** Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.** A partir del 1 de enero de 2004, la tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

**ARTICULO.** Adiciónase el artículo 392 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“La tarifa de retención en la fuente sobre pagos que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios propietarios de establecimientos escolares oficialmente reconocidos por concepto de servicios de educación básica preescolar, básica y media vocacional relacionados con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa que en virtud de contratación administrativa se efectúen, es del 6% del valor del correspondiente pago. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen tributario especial.

## ARTICULOS CON AVAL, ENUNCIADOS Y NO VOTADOS

**ARTICULO. Mecanismos para efectuar la devolución.** Modifíquese el inciso primero del artículo 862 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 862. Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a cinco millones de pesos (\$5.000.000), (valor año base 2004), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

**ARTICULO.** Para las obras que ejecute el Instituto Nacional de Vías, o llegado el caso, la entidad que asuma sus funciones, se podrá aplicar la contribución de Valorización para:

1. Recuperar todo o parte del costo de una o varias obras públicas.
2. Que el Estado participe en los beneficios que dicha obra u obras proporcionen.
3. Una combinación de los elementos citados en los numerales anteriores.

EL SUJETO ACTIVO de la contribución de valorización es la Nación, representada por el Instituto Nacional de Vías. Los SUJETOS PASIVOS son las personas naturales, o jurídicas, las personas jurídicas de derecho público, las sucesiones ilíquidas y los patrimonios autónomos, que a la fecha de hacerse exigible la misma, tengan la calidad de propietario o poseedor total o parcial de los bienes inmuebles que reciben o recibirán un beneficio económico, como consecuencia de la ejecución de una obra pública. EL HECHO GRAVABLE de la contribución de Valorización es la ejecución de obras públicas que presten un servicio al sujeto pasivo, o que lo beneficien.

Servicio es la posibilidad de usar las obras y obtener ventajas en tiempo y transporte u otras similares y por beneficio se entiende, el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los inmuebles por causa o con ocasión de la ejecución de las obras de interés público.

La BASE GRAVABLE para cada contribuyente y por cada inmueble es la parte que le corresponda en el costo total de la obra y/o la participación que tenga el Estado en el mayor valor que adquieran los inmuebles localizados en el área de influencia beneficiada.

SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. Se estructura el costo de la obra con base en la preinversión e inversión del proyecto y la determinación cuantitativa del beneficio, según todas aquellas fuentes que social, económica, geográfica, física y culturalmente generen incremento en el valor de los predios.

METODO PARA HACER EL REPARTO. Establecido el monto total de los costos y los beneficios, este se distribuirá entre los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta las características intrínsecas de cada predio, tales como área, distancia y acceso al proyecto, uso y tipo de explotación del suelo, servicios disponibles, nivel socioeconómico de los contribuyentes y zona física geoeconómica.

Los factores de beneficio así determinados, se multiplicarán por el área real de cada predio, obteniéndose el área virtual del mismo.

El monto a distribuir dividido entre la sumatoria de las áreas virtuales de cada predio, producirá una constante, factor o coeficiente de distribución.

La contribución individual será igual a la constante de distribución por el área virtual del predio analizado.

**ARTICULO.** Modifíquese el numeral 1º del artículo 207-2 del Estatuto tributario, el cual queda así:

1º. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre y cuando el proyecto sea aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como generador de reducciones verificadas de emisiones de gases de efecto invernadero.

Para tener derecho a esta exención se deberá invertir, por lo menos, el quince por ciento (15%) de la renta exenta en obras de beneficio social, en el área de influencia del proyecto.”

**ARTICULO.** Modifíquese el numeral 10 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“10. La prestación de servicios de sísmica en el país para el sector de hidrocarburos, incluyendo los ingresos percibidos por la explotación de los estudios e informaciones de sísmica”

**ARTICULO TRANSITORIO.** El parágrafo séptimo del artículo 50 de la Ley 788 de 2002 no tendrá aplicación en cuanto al incremento de las tarifas del impuesto al consumo o de participación departamental, por el año 2004.

En ningún caso el impuesto al consumo será inferior a la participación departamental en sus respectivos rangos, en cada Departamento.

**ARTICULO.** Adiciónase el numeral 7 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud y las comisiones por la colocación de las pólizas de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y los planes adicionales”.

**ARTICULO.** Adiciónese un inciso al parágrafo del artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

“Los envases de licores, vinos y aperitivos producidos en el país, deben estar contramarcados con el nombre del productor. Se prohíbe la comercialización de bebidas alcohólicas en envases o empaques que correspondan a otros productores, sin su autorización. Sin perjuicio de otras sanciones, las autoridades tributarias nacionales y territoriales competentes aprehenderán y decomisarán los productos que se comercialicen contraviniendo esta norma.

**ARTICULO.** Adiciónase el artículo 131 de la Ley 488 de 1998, con el siguiente inciso: “También quedará sujeto a la pena establecida en el presente artículo, el que comercialice bebidas alcohólicas utilizando envases o empaques de productos de las empresas licoreras departamentales o de sus concesionarios”.

**ARTICULO.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo XXX.** Las inversiones necesarias para la exploración y explotación de crudos pesados serán depreciadas o amortizadas, según su naturaleza, de acuerdo con las normas pertinentes actualmente existentes. La ganancia adicional que obtenga el explotador producto del proceso e inversiones que se realicen para mejorar la gravedad API del crudo pesado (aquel que posea 17 grados API o menos) se considerará renta exenta.

Para estos efectos, el precio fiscal del crudo mejorado será el que determina el Ministerio de Minas y Energía para el crudo pesado. La diferencia entre el precio de venta del crudo mejorado y el precio base del crudo pesado que determine el Ministerio de Minas y Energía, ponderado por el volumen vendido, se considerará ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional.

**Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía reglamentará con base en estándares internacionales, cuál deberá ser el precio base de los crudos pesados FOB puerto de embarque para efectos de la determinación del beneficio de este artículo.”

**ARTICULO. Intereses moratorios para créditos a favor del Tesoro.** Modifícase el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual quedará así:

“Los créditos a favor del Tesoro Público devengarán intereses moratorios desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Para el efecto, la determinación de la tasa de interés moratorio se sujetará a la prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.”

**ARTICULO.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 594-1 del Estatuto Tributario:

“No están obligados a declarar los responsables del IVA inscritos en el régimen simplificado cuyos ingresos y patrimonio sea inferior a las cantidades establecidas en el presente artículo.”

**ARTICULO. Normalización del flujo de recursos oficiales con miras a garantizar la prestación oportuna del servicio público de salud a través del régimen subsidiado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 050 de 2003 y con miras a garantizar el flujo efectivo de los recursos destinados al pago de los servicios de salud del régimen subsidiado correspondientes a la actual y futuras vigencias fiscales, se establece, como obligación de la Nación, la contratación de los servicios

de una entidad fiduciaria por cada entidad territorial, vigilada por la Superintendencia Bancaria, para conformar patrimonios autónomos, con el fin de cancelar las obligaciones que se adquieren o que hubiesen adquirido los entes territoriales (municipios, distritos y departamentos) por concepto de administración del régimen subsidiado con las distintas ARS. El costo de este encargo fiduciario estará a cargo de las administradoras.

Contra los recursos de este encargo fiduciario continuarán ordenando los pagos los respectivos Alcaldes y Gobernadores. Una vez recibidos los pagos, las administradoras del régimen subsidiado contarán con cinco (5) días hábiles para pagar las cuentas de servicios a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

A este encargo fiduciario concurrirán todos los recursos destinados a la financiación del servicio público de salud establecidos en el Decreto 050 de 2003, en virtud del artículo 53 de la ley 715 de 2001.

**Parágrafo transitorio.** Obligaciones de saneamiento de deudas. Las entidades territoriales, las administradoras del régimen subsidiado y las instituciones prestadoras del servicio de salud, deberán efectuar el saneamiento y pago de las deudas recíprocas que registren vencimiento en la fecha de pago 31 de diciembre de 2003, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley. El saneamiento incluye actuaciones conducentes al pago de la deuda de conformidad con el Decreto 050 de 2003. En estos casos de deuda vigente se deberá incluir una suma que deberá estar presupuestada y debe corresponder a lo establecido en el convenio de pagos suscrito entre el ente territorial y la ARS respectiva. De ser necesario, se deberán tramitar los respectivos traslados presupuestales. La suscripción de este convenio es de obligatorio cumplimiento por parte del servidor público. Este mecanismo de saneamiento de deudas recíprocas podrá utilizarse en el futuro, cuando se compruebe la existencia de obligaciones por fuera de los períodos corrientes entre dichos actores, lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en el Decreto 050 de 2003 relacionado con los plazos para el giro de los recursos.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente ley, los recursos destinados al pago de estas obligaciones, se obtendrán de la subcuenta de propósitos general del sistema general de participaciones establecidas en la Ley 715 de 2001 y de los que por concepto de regalías le correspondan al ente territorial, recursos que serán igualmente administrados por el encargo fiduciario que aquí se crea.

El incumplimiento de esta norma es causal de mala conducta por parte del servidor público.

El Ministerio de Protección Social tendrá 30 días contados partir de la promulgación de la presente Ley para reglamentar lo aquí estipulado, de igual manera, las entidades territoriales tendrán 30 días, contados a partir de la expedición del Decreto Reglamentario, en mención, para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.

**ARTICULO.** Exclúyase del artículo 468-1 del Estatuto Tributario sobre bienes gravados a la tarifa del 7%, los siguientes bienes, los cuales quedarán gravados a la tarifa general:

“Fósforos o cerillas”.

**ARTICULO. Internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.** El Gobierno Nacional a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones menores, con matrícula del respectivo país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, cuando sea solicitado por estos, previa comprobación de su domicilio. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos que deberán cumplir para el otorgamiento del correspondiente permiso de internación temporal.

Para circular por fuera del respectivo Departamento en donde se encuentren dichas Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, los vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, pertenecientes a residentes en dichas unidades, deberán someterse a las disposiciones aduaneras que regulan el régimen de importación.

La internación de vehículos causará anualmente y en su totalidad, a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

**Parágrafo Transitorio.** Las personas beneficiarias de las autorizaciones de internación temporal vigentes a la fecha de expedición de esta Ley,

contarán con un término de seis (6) meses contados desde la expedición de la respectiva reglamentación, para homologar la internación temporal, a efectos de continuar gozando de los beneficios aquí establecidos.

**ARTICULO. Período gravable, declaración y pago.** A partir del 1° de enero del año 2004, el período gravable de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y el de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, será mensual, y deberá declararse y pagarse en forma simultánea, ante las respectivas entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período.

Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

**Parágrafo 1°.** Los aspectos no regulados en el presente artículo, se seguirán rigiendo por las normas contenidas en la Ley 223 de 1995, 788 de 2002, sus reglamentos y demás normas que las modifiquen, adicionen o reformen.

**Parágrafo 2°.** Las empresas productoras de licores nacionales podrán recaudar el valor del impuesto de consumo dentro de los diez (10) días calendario siguientes al despacho del licor.

**ARTICULO.** Las entidades territoriales, dentro de los términos previstos en la presente Ley, podrán aplicar las normas sobre conciliación contencioso administrativa y terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de que trata la presente Ley para los impuestos del orden nacional previa aprobación y adecuación de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales, a los tributos de competencia.

**ARTICULO Presunción de violación al régimen cambiario.** Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla o sin presentarla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica, solo en los casos en que dicho avalúo supere la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la realización del avalúo.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor FOB declarado y el valor FOB en aduanas de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor, siempre y cuando dicha diferencia exceda de mil (US\$1.000.00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente entre otras monedas, de acuerdo con la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TCRM) utilizada para la liquidación oficial de revisión de valor.

También se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se legalice la mercancía aprehendida por cualquier causal por la DIAN. En estos eventos la sanción se aplicará sobre el valor FOB de la mercancía legalizada, siempre y cuando este valor exceda de mil (US\$1.000.00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en la respectiva legalización. El término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la fecha del levante de la mercancía.

**Parágrafo transitorio.** El presente artículo se aplicará a las actuaciones administrativas, cambiarias en las cuales no se haya notificado el acto de formulación de cargos en la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTICULO.** Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 631 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Parágrafo 3°.** La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628, 629 y 629-1 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) primeros meses del año gravable por el cual se solicita la información. El plazo para presentar

dicha información será establecido por el Gobierno Nacional en el mes de diciembre de cada año.

**ARTICULO. Recursos del 2% para educación superior.** El dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional las Instituciones de Educación Superior, tanto Estatales u Oficiales como Privadas y de Economía Solidaria, será deducido y girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo al presupuesto nacional, apropiará las partidas que por este concepto deben efectuar las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales.

Los recursos recibidos por este concepto serán destinados para el desarrollo de las actividades de fomento y aseguramiento de la calidad de educación superior que para estos efectos sean programadas con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y para el funcionamiento del Ministerio de Educación Nacional en lo que corresponde a la realización de dichas actividades.

Deróguese el literal d) del artículo 43 de la Ley 30 de 1992.

**ARTICULO. Dedución para trabajadores.** Los trabajadores podrán deducir de su renta los mismos conceptos establecidos en el artículo 387 para la disminución de la base de retención en la fuente, en las mismas cuantías, condiciones y con el lleno de los requisitos allí establecidos.”

**ARTICULO.** No pagarán impuesto al patrimonio las empresas de servicios públicos intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTICULO.** Modifíquese el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 126-2. Dedución por donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D’Costa.** Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D’Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

#### **ARTICULOS CON AVAL, NO ENUNCIADOS, NO DISCUTIDOS Y NO VOTADOS**

**ARTICULO.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final de ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueren poseídos directamente por estos.

**ARTICULO. Retención en la fuente para Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS:** La retención en la fuente por concepto de impuesto de renta que se efectúe a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) por concepto de venta de servicios, será del tres por ciento del valor de los mismos.

**ARTICULO.** Para los efectos relacionados con el impuesto de espectáculos públicos de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y normas concordantes, se entiende que la exhibición cinematográfica es un espectáculo público gravado con el mismo.

**ARTICULO.** Adiciónese el artículo 102 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

**Parágrafo 3º.** Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable en relación con las obligaciones tributarias de Industria y Comercio, Predial y demás impuestos atribuibles a bienes o actividades realizadas mediante patrimonios autónomos, en desarrollo de contratos de fiducia mercantil. La sociedad fiduciaria cumplirá dichas obligaciones con el NIT especial para patrimonios autónomos previsto en este artículo.

**ARTICULO.** Modifícase el Artículo 164 de la Ley 23 de 1982 el cual quedará, así:

“**Artículo 164.** No se considerará como ejecución pública para efectos del pago de derechos de autor, las que se realicen con fines educativos, culturales y en establecimientos comerciales que cumplan con los requisitos de pertenecer al Régimen Simplificado cuya actividad económica no dependa de la música para su funcionamiento, siempre y cuando no se cobre suma alguna por la ejecución pública de las obras musicales.

**Parágrafo.** Para ello el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Cultura establecerán con las organizaciones autorizadas, los parámetros y la reglamentación que ello requiera.”

**ARTICULO.** NORMALIZACION DE LA CARTERA OFICIAL POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA. En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y artículo 49 de la Ley 143 de 1994, y para cubrir el consumo mensual y normalizar la deuda vigente que por concepto de prestación del servicio público de energía tienen los Entes territoriales y las entidades oficiales del Orden territorial y sus entidades descentralizadas y dependencias que estén a su cargo y las empresas comercializadoras y Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece como función de estas contratar los servicios de una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Bancaria para conformar patrimonios autónomos, nutridos con recursos de los presupuestos de los entes territoriales y las entidades oficiales del orden territorial y sus entidades descentralizadas, dependencias que estén a su cargo como también las transferencias de que trata la Ley 715 de 2001, que se encargarán de cancelar de ahora en adelante las facturas que por servicio de suministro de energía eléctrica se causen. El costo de este encargo fiduciario estará a costa de la misma empresa.

El Gobierno Nacional tendrá 60 días contados a partir de la expedición de esta ley para reglamentar el presente artículo. De la misma manera las entidades territoriales tendrán 30 días contados a partir de la expedición del Decreto Reglamentario en mención para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo.

#### **ARTICULOS CON AVAL NO PRESENTADOS EN COMISIONES**

**ARTICULO.** Inclúyase un parágrafo al artículo 78 de la Ley 715 de 2003:

“Cuando el Alcalde Municipal o Distrital y el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina así lo autoricen, los recursos del Sistema General de Participaciones, correspondientes a la participación de propósito general que sean apropiados por las entidades territoriales para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y girados a una entidad fiduciaria, seleccionada previamente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La entidad fiduciaria deberá realizar los giros correspondientes a la empresa prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.”

**ARTICULO.** Adiciónase el siguiente inciso al artículo 126-4 del Estatuto Tributario:

“El beneficio previsto en el inciso tercero de este artículo también se aplica, cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda nueva, cuyo precio se pague en forma directa con los ahorros que en la cuenta AFC posea el trabajador.”

**ARTICULO.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 235-1.** Ingresos de operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social estarán exentos de impuesto de renta y complementarios los ingresos de las operaciones destinadas a la financiación de las operaciones de vivienda de interés social durante el plazo en que permanezcan vigentes esas operaciones de financiación, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido originadas con posterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2006.

**Parágrafo.** La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario no será aplicable a los ingresos de los que trata esta disposición.”

**ARTICULO.** Adiciónase un inciso al artículo 260-5 del Estatuto Tributario:

“Cuando la DIAN realice ajustes a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en el país, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente”.

**ARTICULO. Reducción de intereses frente a obligaciones vencidas en salud.** Para la liquidación de los intereses de mora correspondientes a las obligaciones por concepto de aportes al Subsistema de Seguridad Social en Salud, de períodos de autoliquidación comprendidos entre el 31 de diciembre de 1994 y el 31 de agosto de 2003, cuyo pago o acuerdo de pago se realice antes del 31 de diciembre de 2004, se aplicará la tasa del doce por ciento (12%) efectivo anual.

Para las obligaciones por concepto de aportes al Instituto de Seguros Sociales en materia de enfermedad general y maternidad correspondientes a períodos anteriores al 31 de diciembre de 1994, la tasa de interés moratorio será del doce por ciento (12%) efectivo anual, siempre que el respectivo pago o acuerdo de pago se realice antes del 31 de diciembre de 2004.

A partir del 1º de enero del año 2005, la tasa de interés de mora aplicable a las obligaciones vencidas por los períodos de que tratan los incisos anteriores, se regirá por las normas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso de pago extemporáneo de obligaciones por aportes que correspondan a los períodos de autoliquidación del mes de septiembre de 2003 y siguientes, aplicará la tasa de interés moratorio indicada en el inciso anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 210 de la Ley 100 de 1993.”

**ARTICULO.** Modifíquese el inciso 1º del artículo 85 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**NO DEDUCIBILIDAD DE LOS COSTOS ORIGINADOS EN PAGOS REALIZADOS A VINCULADOS ECONOMICOS NO CONTRIBUYENTES.**- No serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos, que tengan el carácter de no contribuyentes, diferentes a las entidades mencionadas en el artículo 22 de este Estatuto.

**ARTICULO.** Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario, con el siguiente bien, el cual quedará excluido:

“Plántulas de palma de aceite para siembra”.

**ARTICULO.** Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, solo podrán establecer los tributos que sean autorizados expresamente por la Ley.

Las leyes que autorizan la creación de tributos, gravámenes, tasas o contribuciones municipales o departamentales, deben fijar los sujetos hechos generadores del tributo, base gravable y tarifas dentro de las cuales las Asambleas o los Concejos deben establecer el tributo.

Los Concejales y Diputados que contraríen esta previsión incurrirán en causal de pérdida de investidura.”

**ARTICULO.** Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario, con el siguiente Parágrafo:

“**Parágrafo.** Entiéndase por armas de guerra de la partida arancelaria 93.01, las así clasificadas en el Decreto 695 de 1983.”

**ARTICULO.** Adiciónase un inciso al numeral 5 del artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

“Respecto de los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto y operaciones simultáneas, lo previsto en el presente numeral se aplicará solo si el giro de los recursos en el momento de la cancelación de la operación se hace a nombre de la entidad otorgante del crédito interbancario o de quien originó la operación de reporto o la operación simultánea.”

**ARTICULO.** Deróguese el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO** Créese una sobretasa ambiental de cinco por ciento (5%) para las vías que afecten o se sitúen sobre Parques Naturales Nacionales, Parques Naturales Distritales, Sitios Ramsar y/o Reservas de biosfera.

Dará lugar al cobro de la sobretasa ambiental el tránsito de vehículos obligados a pagar peaje de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, que transiten por los sectores o tramos de las vías que afecten o se sitúen en áreas del sistema de parques.

Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo según la clasificación vigente al momento de su causación.

La sobretasa será recaudada conjuntamente con el peaje por la entidad administradora de este y deberá consignarse a favor de la Corporación Autónoma Regional respectiva o a la Autoridad Ambiental Distrital, respectivamente por trimestre vencido.

El total recaudado irá a una cuenta especial de la Corporación Autónoma Regional respectiva Departamental o de la Autoridad Distrital, respectivamente, con destino a la recuperación y preservación de las áreas afectadas por dichas vías.

Solamente se podrá consignar a favor de la Autoridad Ambiental Departamental cuando la vía que afecte el parque natural, haya sido entregada por la Nación a los Departamentos.

#### ARTICULOS SIN AVAL NO PRESENTADOS EN COMISIONES

**ARTICULO.** Adiciónese el siguiente Parágrafo al artículo 421 del Estatuto Tributario:

**“Parágrafo.** No causará IVA el retiro de bienes que el responsable haga de su inventario por concepto de donación de alimentos en adecuado estado y aún vigentes para el consumo humano, con destino a entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea el desarrollo de programas de asistencia alimentaria.

Dicho valor no podrá ser deducible del impuesto de renta.”

Se deja constancia que los ponentes firmantes salvan su voto en aquellos temas en los cuales manifestaron conflicto de intereses en las comisiones conjuntas y los cuales fueron aprobados.

Por último, estimamos pertinente señalar que aquellas disposiciones contenidas en el texto del articulado aprobado en primer debate que fueron compartidas en su integridad por las comisiones de ponentes, se incorporan al articulado anexo a la presente Ponencia para que sean objeto de la discusión y debate en sesión plenaria y que la totalidad del articulado fue reenumerado con el fin de facilitar su estudio.

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, **acumulado con el Proyecto 035 de 2003 Cámara**, por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los señores Representantes,

#### Comisión Tercera Cámara:

*Sergio Diazgranados Guido, Juan Martín Hoyos, Coordinadores de Ponentes; Rafael Amador Campos, Germán Viana, Santiago Castro Gómez, Jorge Luis Feris Chadid, Muriel Benito-Revollo, Oscar González, Omar Armando Baquero, Jorge Casabianca, Eduardo Crissien, Zulema Jattin Corrales, Adriana Gutiérrez, César Mejía, César Negret, Oscar Darío Pérez P., Gustavo Petro Urrego, Ponentes.*

#### Comisión Cuarta Cámara:

*Alvaro Ashton Giraldo, Coordinador de Ponentes; Alfonso Campo Escobar, Martha del C. Vergara de Pérez, Luis Eduardo Sanguino Soto, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Jorge Julián Silva Meche, Jorge A. García-Herreros Cabrera, Ponentes.*

De los señores Senadores,

#### Comisión Tercera Senado:

*Víctor Renán Barco, Mario Salomón Náder, Juan Manuel López, Coordinadores de Ponentes; Gabriel Zapata Correa, Jaime Dussán Calderón, Luis Elmer Arenas, Juan Manuel Corzo, Ponentes.*

#### Comisión Cuarta Senado:

*Alvaro García Romero, Coordinador Ponente; Dilian Francisca Toro, Carlos Albornoz G., Jairo Merlano Fernández, Juan Carlos Restrepo, Ponentes.*

### ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2003 CAMARA, 134 DE 2003 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 035 DE 2003 CAMARA

*por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.*

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

#### Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Artículo 1°. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Modifícase el artículo 35-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 35-1. Límite a los ingresos no constitutivos de renta.** A partir del año gravable 2004, los ingresos de que tratan los artículos 36-4, 37, 43, 46, 54, 55, y 56 del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 2°. *Cuotas de manejo de tarjetas.* Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario.

“**Artículo 108-3. Cuotas de manejo de tarjetas.** Las cuotas de manejo de tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro, emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública con asignación de retiro o pensión, que devenguen un salario mensual igual o inferior a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correrán a cargo del empleador quien tendrá derecho a deducir de su renta el importe que haya reconocido por los mismos.”

Artículo 3°. *Pagos a Paraísos Fiscales.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 124-2. Pagos a Paraísos Fiscales.** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas.

Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.”

Artículo 4°. *No aceptación de costos y gastos.* Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos.** No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

a) Los que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);

b) Los realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);

c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.”

Artículo 5°. *Límite de las rentas exentas.* Modifícase el artículo 235-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 235-1. Límite de las rentas exentas.** A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 6°. *Renta líquida y sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 239-1 y modifícase el artículo 649:

“**Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.”

“**Artículo 649. Transitorio. Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes u omitido activos adquiridos en períodos no revisables o con declaración en firme, podrán incluir dichos activos y/o excluir los pasivos en la declaración inicial por el año gravable 2003, sin que se genere renta por diferencia patrimonial por tratarse de activos adquiridos en períodos anteriores no revisables. Lo anterior no se aplica a los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La sanción por omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes de períodos anteriores, será autoliquidada por el mismo declarante en un valor único del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, por cada año en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Para tener derecho al tratamiento anterior, el contribuyente deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo los activos o excluyendo los pasivos, liquidando la correspondiente sanción y cancelando la totalidad del saldo a pagar o suscribiendo el respectivo acuerdo de pago.

La preexistencia de los bienes se entenderá probada con la simple incorporación de los mismos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, con la relación soporte que conserve el contribuyente. Teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con dos años o más de anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de iniciar investigaciones cambiarias cuando los mismos estuvieren ubicados en el exterior, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se hubiere notificado pliego de cargos.”

Artículo 7°. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Modifícase el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 260-11. Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.** Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

**Parágrafo.** La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio gravable 2004 a un anticipo del 50% del valor de la misma,

calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2003, el cual deberá pagarse en los plazos que fije el reglamento.”

Artículo 8°. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifícase el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 19. Contribuyentes del régimen tributario especial.** Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;

b) Que dichas actividades sean de interés general, y

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2 y 3 del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

**Parágrafo 2°.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

**Parágrafo 3°.** Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

**Parágrafo 4°.** Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1 de este artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos 358 y 359 de este Estatuto.”

## CAPITULO II

### Retención en la fuente

Artículo 9°. *Tarifas de retención para rentas de capital y de trabajo.* Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 3 de la presente ley.”

### CAPITULO III

#### Impuesto sobre las ventas

Artículo 10. *Bienes excluidos del impuesto.* Adiciónense al artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

09.01.11.00.00	Café en grano sin tostar
10.04.00.10.00	Avena para la siembra
10.07.00.10.00	Sorgo para la siembra
12.01.00.10.00	Habas de soya para la siembra
12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para la siembra
12.07.20.10.00	Semilla de algodón para la siembra

Suprimáse del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

09.01.21.10.00	Café en grano
52.01	Fibras de algodón
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos de césped o terrenos de deporte.

Incorpórese al artículo 468-1 del Estatuto Tributario las siguientes partidas arancelarias, las cuales quedarán gravadas a la tarifa allí prevista:

12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma para molienda
15.11.10.00.00	Aceite crudo de palma
52.01	Fibras de algodón
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos de césped o terrenos de deporte.

Exclúyase del artículo 468-1 del Estatuto Tributario sobre bienes gravados a la tarifa del 7%, la siguiente partida arancelaria, la cual quedará excluida del impuesto:

12.07.20.10.00	Semilla de algodón para la siembra”
----------------	-------------------------------------

Artículo 11. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto.* Adiciónese un literal al artículo 481 del Estatuto Tributario, así:

“d) El alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.”

Artículo 12. *Importaciones que no causan.* Modifícase el parágrafo 4 del artículo 428 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“**Parágrafo 4º.** Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la ley 550/99, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de éste.”

Artículo 13. *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.* Modifícase el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.** Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

**Parágrafo.** En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3º del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.”

Artículo 14. *Régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.* Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen.** Al régimen simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe a más de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio.

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

**Parágrafo 1º.** Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

**Parágrafo 2º.** Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1. de este artículo equivale a cien millones de pesos (\$100.000.000) (valores años base 2003 y 2004).”

Artículo 15. *Obligaciones para los responsables del régimen simplificado.* Adiciónanse al artículo 506 del Estatuto Tributario los numerales 2º y 4º y un parágrafo:

“2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.”

4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

**Parágrafo.** Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.”

Artículo 16. *Paso del régimen simplificado al régimen común.* Modifícase el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 508-2. Paso del régimen simplificado al régimen común.** El responsable del impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado pasará a ser responsable del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el parágrafo 1º de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.”

## CAPITULO IV

**Impuesto al Patrimonio**

Artículo 17. *Modifícase el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:*

**Artículo 292. Impuesto al patrimonio.** Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

**Artículo 293. Hecho generador.** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

**Artículo 294. Causación.** El impuesto al patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

**Artículo 295. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

**Artículo 296. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 297. Entidades no sujetas al impuesto al patrimonio.** No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

**Artículo 298. Declaración y pago.** El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la administración de impuestos y aduanas o de impuestos nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

**Artículo 298-1 Contenido de la Declaración del impuesto al patrimonio.** La declaración del impuesto al patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al patrimonio.
3. La liquidación privada del impuesto al patrimonio
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 298-2. Administración y control del impuesto al patrimonio.** Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del impuesto al patrimonio que se crea mediante la presente Ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses

moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias

Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al 160% del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.

**Artículo 298-3. No deducibilidad del Impuesto.** En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

## CAPITULO V

**Gravamen a los movimientos financieros**

Artículo 18. *Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.* Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 872 del Estatuto Tributario:

“**Parágrafo transitorio.** Por los años 2004 a 2007 inclusive la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4x1.000)

## TITULO II

## NORMAS ANTIEVASION

## CAPITULO I

**Procedimiento tributario**

Artículo 19. *Registro Único Tributario.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 555-2:

“**Artículo 555-2. Registro Único Tributario - RUT.** El Registro Único Tributario –RUT- administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Unico Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

**Parágrafo 1°.** El Número de Identificación Tributaria, NIT constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

**Parágrafo 2°.** La inscripción en el Registro Único Tributario –RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

**Parágrafo Transitorio.** Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Único Tributario –RUT–, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RUT que señale el reglamento.”

Artículo 20. *No obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.* La cuantía prevista en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con el patrimonio bruto será de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor año base 2004).

La cuantía prevista en el artículo 592 del Estatuto Tributario respecto a los ingresos brutos para los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligados a declarar será de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) (valor año base 2004) y la prevista en los artículos 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con los ingresos brutos para los asalariados no obligados a declarar y los trabajadores independientes será de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004)

Artículo 21. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Adiciónase el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.”

Artículo 22. *Otros requisitos para no obligados a presentar Declaración del Impuesto sobre la Renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 594-3. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004).

b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004)

c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor año base 2004).”

Artículo 23. *Valores de operaciones objeto de información.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 631-2. Valores de operaciones objeto de información.** Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (Sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

**Parágrafo.** El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la Entidad con la información reportada por los obligados.”

Artículo 24. *Rechazo o disminución de pérdidas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 647-1. Rechazo o disminución de pérdidas.** La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección.

Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.”

**Parágrafo 1º** Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.

**Parágrafo 2º** La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.”

Artículo 25. *Sanción de clausura del establecimiento.* Adiciónanse al artículo 657 del Estatuto Tributario los literales d), e) y f):

“d) Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario, RUT dentro de los plazos establecidos en la ley;

e) Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506;

f) Cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el gobierno nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.”

Artículo 26. *Sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales.* Modificase el inciso 2º del artículo 658-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“La sanción prevista en el inciso anterior **será anual** y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.”

Artículo 27. *Sanción por evasión pasiva.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 658-2. Sanción por evasión pasiva.** Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.”

Artículo 28. *Eximente de sanción por colaboración.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 658-3. Eximente de sanción por colaboración.** El representante legal, administrador o revisor fiscal de un contribuyente, o tercero con el que este hubiese declarado u omitido operaciones comerciales cuya confesión y colaboración con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea eficaz para determinar la existencia de infracciones tributarias

del mismo, no serán objeto de las sanciones de que tratan los artículos 658-1 y 658-2, respecto a los hechos comprendidos en dicha colaboración.”

Artículo 29. *Beneficio de auditoría.* Modifícase el párrafo 3° y adiciónase el párrafo 4° al artículo 689-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 3°.** El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004 a 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos de dos punto cinco veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este párrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

**Parágrafo 4°.** Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio establecido en el artículo 172 por reinversión de utilidades, no podrán utilizar el beneficio previsto en este artículo.”

Artículo 30. *Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.* Modifícase el primer inciso del artículo 755-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 755-3. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Artículo 31. *Responsabilidad solidaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 793-1. Responsabilidad solidaria respecto del valor de liquidaciones oficiales.** Son solidariamente responsables por las deudas originadas en liquidaciones oficiales de revisión en que se imponga sanción por inexactitud, el representante legal y los administradores de las personas jurídicas, el revisor fiscal, el contador y los asesores internos y externos que hayan participado o aprobado la inclusión en las declaraciones tributarias o en la contabilidad de hechos que constituyeron la inexactitud.

Se exime de esta responsabilidad solidaria a aquellos implicados que hayan dejado constancia escrita de su desacuerdo con la actuación señalada o cuando en la respectiva actuación de fiscalización declaren y confiesen los hechos que constituyen la inexactitud.”

Artículo 32. *Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.* Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 794 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin

personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.”

Artículo 33. *Información a las centrales de riesgo.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 799-1. Información a las centrales de riesgo.** La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.”

Artículo 34. *Prelación en la imputación del pago.* Adiciónase el siguiente párrafo transitorio al artículo 804 del Estatuto Tributario:

“**Parágrafo transitorio.** Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1° de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1° de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los 3 años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.”

Artículo 35. *Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito.* Adiciónase el artículo 850-1 Estatuto Tributario:

“**Artículo 850-1. Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito.** Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 10% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha

entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 10%.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente.”

Artículo 36. *Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.* Modificase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 867-1. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.”

Artículo 37. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Modificase el inciso primero del artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 868. Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del Índice de Precios al Consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.”

Artículo 38. *Información en materia aduanera.* Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna.

Artículo 39. *Recompensas por denuncia de evasión y contrabando.* El que denuncie hechos que constituyan inexactitud, aportando pruebas o información concreta que permita liquidar oficialmente los impuestos evadidos y sancionar al infractor, tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al 50% de las costas de fiscalización.

Cuando la denuncia permita establecer contrabando de mercancías, el denunciante tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la mercancía establecido en la diligencia de reconocimiento y avalúo, pagadero con posterioridad a la definición de la situación jurídica de las mercancías.

## CAPITULO II

### Conciliación y terminación de procesos

Artículo 40. *Conciliación contencioso administrativa.* Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- a) La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme con la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo. La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Artículo 41. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.* Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002, del pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por infracciones cambiarias, aduaneras o tributarias, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

En materia aduanera, la transacción aquí prevista no aplicará en relación con la definición de la situación jurídica de las mercancías.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004.

**Parágrafo.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

### CAPITULO III

#### Medidas para la protección del Fisco Nacional

Artículo 42. *Extinción de dominio por contrabando.* Los medios de transporte terrestre y fluvial público o privado de carga en los cuales se transporten hidrocarburos o sus derivados, de contrabando, serán retenidos y colocados a disposición de las autoridades competentes, en las mismas condiciones que la mercancía aprehendida, con el fin de que se adelante la acción de extinción de dominio a que se refiere la Ley 793 de 2002.

### CAPITULO IV

#### Precios de transferencia

Artículo 43. *Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.* Modifíquese el título, el inciso tercero y adiciónense dos incisos al artículo 260-1 del Estatuto Tributario:

**“Artículo 260-1. Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.**

“Para efectos de la aplicación del régimen de Precios de Transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas.

Así mismo, las disposiciones sobre precios de transferencia, solo serán aplicables a las operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.”

Artículo 44. *Documentación comprobatoria.* Modifíquese el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

**“Artículo 260-4. Documentación comprobatoria.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

Artículo 45. *Paraísos fiscales.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 260-6. Paraísos fiscales.** Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento del primero y uno cualquiera de los demás criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.

2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.

3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

4. Ausencia de requerimiento de que se ejerza una actividad económica real que sea importante o sustancial para el país o territorio o la facilidad con la que la jurisdicción acepta el establecimiento de entidades privadas sin una presencia local sustantiva.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente. Igualmente por razones de política exterior y aun cuando se encuentren dentro de los criterios señalados, podrá no atribuir tal calidad a algunas jurisdicciones.

**Parágrafo 2°.** Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen estas operaciones deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario, aunque su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.”

Artículo 46. *Obligación de presentar declaración informativa.* Modifíquese el artículo 260-8, el cual quedará así:

**“Artículo 260-8. Obligación de presentar declaración informativa.**

“Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

**Parágrafo 1°.** En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, el ente controlante o matriz deberá presentar una declaración e incluir en ella todas las operaciones relacionadas durante el período declarado, cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las sociedades subordinadas o controladas o entidades del grupo empresarial, tengan independientemente la obligación de presentar declaración informativa.

Artículo 47. *Acuerdos anticipados de precios.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 260-9:

**“Artículo 260-9 Acuerdos Anticipados de Precios.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este Capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, y hasta por los tres períodos gravables siguientes.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2)

meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo, no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no se corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la Administración Tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados partir de su interposición para resolver el recurso.

Los acuerdos a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo 48. *Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa.* Modifícase el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 260-10. Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa.** Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes sanciones:

**A. Documentación comprobatoria**

1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (Valor año base 2004).

En los casos en que no sea posible establecer la base, la sanción por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (Valor año base 2004).

2. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004) y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio

bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados conforme con el régimen de precios de transferencia.”

**B. Declaración informativa**

1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la sanción será del doble de la establecida en el parágrafo anterior.

3. Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa a que se refiere este artículo deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Se presentan inconsistencias en la declaración informativa, en los siguientes casos:

a) Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario.

b) Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;

c) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;

d) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

Las anteriores inconsistencias podrán corregirse, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de setecientos millones de pesos (\$700.000.000). (Valor año base 2004).

Cuando el contribuyente no liquide la sanción por corrección o la liquide por un menor valor al que corresponda, la Administración Tributaria la aplicará incrementada en un 30%, de conformidad con lo establecido en el artículo 701.

4. Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004)

Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.

El contribuyente que no presente la declaración informativa, no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no presentar la declaración informativa, se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva Administración, un memorial de aceptación de la sanción reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

La sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa las sanciones aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado

partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.

**Parágrafo 2º Transitorio.** La sanción por inconsistencias de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 1) del literal A; la sanción por corrección de la declaración informativa contenida en el numeral 3º del literal B de este artículo; así como las sanciones por corrección y por inexactitud de la declaración de renta, cuando estas se originen en la no aplicación o aplicación incorrecta del régimen de Precios de Transferencia, serán aplicables a partir del año gravable 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria en ejercicio de las facultades de fiscalización, podrá modificar mediante Liquidación Oficial de Revisión la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, para determinar mayor impuesto, mayor renta líquida o menor pérdida líquida, por no aplicación o aplicación incorrecta del régimen de Precios de Transferencia.

## CAPITULO V

### Otras disposiciones

Artículo 49. *Retención por estampillas.* Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Artículo 50. De las contraprestaciones económicas a título de regalía, derechos o compensaciones que correspondan a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos no renovables, así como a los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, se descontará previamente el cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales. El descuento será realizado directamente por la entidad responsable de su giro. El saldo restante conservará la destinación y los porcentajes de distribución de que tratan las normas vigentes.

Los departamentos productores podrán asignarles recursos a las cuentas de los municipios que conforman el departamento.

Para los mismos efectos de los recursos del Fondo Nacional de Regalías se descontará, a título de inversión regional, un cincuenta por ciento (50%). El descuento será realizado directamente por la entidad responsable de su giro. El saldo restante conservará los porcentajes de distribución de que tratan las normas vigentes. Los aportes se realizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios: monto de los pasivos pensionales, población, eficiencia y nivel de desarrollo; esto de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Los recursos de que tratan los dos incisos anteriores, se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales.

Quedan excluidas de la obligación anterior las entidades territoriales que de acuerdo con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenten con el cien por ciento (100%) de las provisiones del pasivo pensional en los términos previstos en la Ley 549 de 1999. El seguimiento y actualización de los cálculos actuariales y el diseño de administración financiera, se realizarán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos de que trata el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549 de 1999.

Artículo 51. El parágrafo 3º del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

**“Parágrafo 3º.** Del total de los recursos de la participación de propósito general, descontada la destinación establecida en el inciso primero del presente artículo, los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia destinarán el 4% para deporte, el 3% para cultura y el 10% para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el inciso anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por

los municipios y distritos, para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido por el Fonpet en el presente parágrafo. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, en primer lugar, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata este parágrafo.

Previo certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en este parágrafo, los municipios, departamentos o distritos que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 52. Los recursos correspondientes a los reaforos de la Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación de las vigencias 2000 y 2001 que se encuentran pendientes de giro al departamento de San Andrés, distritos y municipios, se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Estos recursos se distribuirán de acuerdo con las reglas utilizadas para la distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación de dichas vigencias.

Artículo 53. Para el cubrimiento de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, los entes territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999, aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el 100% del pasivo pensional. Conforme al reglamento que establezca el Gobierno Nacional, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores, previa autorización del representante legal respectivo.

## CAPITULO VI

### Otras propuestas

Artículo 54. *Modifícase y adiciónase un inciso al numeral 2 del artículo 468-3, el cual quedará así:*

2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social o autoridad competente en la parte correspondiente al AUI (Administración, Utilidad e Imprevistos).

Igual procedimiento se seguirá con las cooperativas de trabajo asociado constituidas bajo los parámetros señalados en el presente numeral.

Artículo 55. *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 102-3. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado.** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

Artículo 56. Los recursos recaudados por concepto de los parágrafos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 756 de 2002, se destinarán durante los próximos cuarenta y ocho (48) meses a proyectos de saneamiento básico y fortalecimiento del sector salud, proyectos que deberán ser presentados y

ejecutados por las respectivas direcciones territoriales de salud, las unidades básicas de atención de salud de carácter público o quien haga sus veces, todo ello dentro de la jurisdicción territorial contemplada en la Ley anteriormente señalada.

Artículo 57. *Del Fondo de Fomento Forestal.* Créase el Fondo de Fomento Forestal, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento Forestal y otros ingresos, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF). Dicho Fondo tendrá como objetivos el promover actividades de reforestación en áreas degradadas; promover proyectos específicos en áreas de laderas, especialmente en las principales ciudades del país, haciendo énfasis en la utilización de especies nativas de la región; apoyar el desarrollo de campañas educativas y divulgativas sobre beneficios de los bosques; apoyar la realización de actividades de transferencia de tecnología para la óptima utilización de los recursos del bosque; apoyar el acopio y divulgación de información sobre comercialización nacional e internacional de los productos de bosque.

El Fondo de Fomento Forestal tendrá un Comité Directivo integrado por siete (7) miembros: El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo preside, el Presidente de la asociación que maneje dicho fondo creado con antelación a la presente ley, cuatro (4) representantes elegidos por la Junta Directiva de dicha asociación y un representante de pequeños propietarios de bosques sostenibles que se encuentre afiliado a la asociación encargada de manejar dicho fondo.

**De la Cuota:** Créase la Cuota para el Fomento Forestal, con el propósito de garantizar el desarrollo sostenible del Subsector Forestal. El porcentaje de la cuota estará definido así:

a) Para madera proveniente del bosque plantado, el valor de la cuota es del dos por ciento (2%) del valor comercial por metro cúbico de la madera.

b) Para madera proveniente del bosque natural, el valor de la cuota es del dos por ciento (2%) del valor comercial por metro cúbico de la madera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá los precios de referencia comercial de las distintas especies de madera para efectos de determinar la base gravable de la Contribución Parafiscal, la cual serán girados al Fondo inmediatamente se causen.

El recaudo de la cuota parafiscal correspondiente al Fondo de Fomento Forestal, lo efectuarán las Tesorerías Municipales y/o las CARS en el momento de expedir el permiso de explotación o embarque, las cuales serán giradas al Fondo de Fomento Forestal creado mediante la presente ley, al mes siguiente de ser recaudadas.

**Sujeto Pasivo de la Cuota:** Está obligado al pago de la cuota para el Fomento Forestal, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que de manera habitual o permanente se dedique a la explotación de los productos maderables del bosque natural o plantado.

#### Otros ingresos:

a) De los recursos del Fonagua, un veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales.

El Fondo de Fomento Forestal podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, con este mismo fin.

Parágrafo. Estos recursos serán girados al Fondo inmediatamente se causen.

**De la administración:** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, suscribirá contrato de administración del Fondo de Fomento Forestal con la Asociación Colombiana de Bosques quien representará los intereses de los productores forestales cuya acción esté en concordancia con los objetivos del fondo, y que haya sido constituida y reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a nivel Nacional con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 58.** En concordancia con el artículo 32 de la Ley 169/03-C, los negociadores por Colombia de tratados internacionales en los cuales se

afecten productos del sector agropecuario y que en el exterior sean objeto de ayudas internas a la producción o subsidios a la exportación, o políticas monetarias o económicas con impacto de distorsión en los precios, generando competencia desleal a la producción nacional, deberán establecer en las negociaciones medidas como cláusulas de salvaguardia: franjas de precios, períodos de desgravación protecciones arancelarias, o tratamientos especiales que eviten colocar en un plano de desigualdad a aquellos productos que por su importancia y significación puedan afectar el ingreso y el empleo nacional, en especial cuando los perjudicados sean las poblaciones campesinas del país. Estas protecciones se irán marchitando simultáneamente, en la medida que los países que otorgan las ayudas internas y los subsidios a la exportación, o disponen las políticas distorsivas, hagan lo propio.

Artículo 59. *El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:*

“**Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios, a partir del 01 de marzo de 2004 la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés al que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

**Parágrafo 1º.** El monto de los intereses de mora, adicionado con la actualización prevista en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

**Parágrafo 2º.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales y se aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 01 de marzo de 2004.”

Artículo 60. *Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos.* Modifícase el inciso 4 del artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto”

Artículo 61. Con el fin de asegurar el recaudo de los impuestos de renta y complementarios, de IVA y del cumplimiento de las demás obligaciones que se derivan de las celebraciones de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados, las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la DIAN una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios detallando los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el período.

Parágrafo. Estas entidades, en caso de requerirlo la DIAN, deberán demostrar que han exigido a las personas contratadas bajo este sistema el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 62. *Transferencias y destinaciones.* Créase una Transferencia Cafetera con cargo al Fondo Nacional del Café, que será administrado en forma independiente por los Comités Departamentales de Cafeteros de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en contabilidad separada, de acuerdo a los parámetros del contrato de administración del Fondo, que se destinará a programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con los entes territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas.

El monto de la Transferencia Cafetera será el equivalente al 16% de la contribución cafetera, antes de adicionar los dos centavos de dólar (US\$ 0.02), a que hace referencia el inciso 2 del artículo 63 de la Ley 788 de 2002.

La transferencia cafetera será adjudicada a cada Comité Departamental de Cafeteros teniendo en cuenta, entre otros criterios: la producción y el número de familias cafeteras.

Artículo 63. *Tarifa especial para la cerveza.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 475. Tarifa especial para la cerveza.** El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Se exceptúa el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del impuesto de cerveza de que trata este artículo.”

Artículo 64. *Deducción de impuestos pagados.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 115. Deducción de impuestos pagados.** Es deducible el ochenta por ciento (80%) de los impuestos de industria y comercio y de predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.”

Artículo 65. Adiciónese el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“d) Impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a catorce (14) salarios mínimos legales vigentes.

La tarifa del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar es del cinco por ciento (5%).

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera de documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.”

Artículo 66. *Modifíquense los artículos 241 y 383 del Estatuto Tributario y el literal c) del artículo 869 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:*

“**Artículo 241. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales.** El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

**TABLA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**  
**Año gravable 2004**

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional			Tarifa promedio del intervalo	Impuesto de renta	Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional			Tarifa promedio del intervalo	Impuesto de renta
<b>TARIFA DEL 0%</b>									
1	a	20.400.000	0,00%	0	50.400.001	a	51.000.000	15,25%	7.734.000
<b>TARIFA DEL 20%</b>									
20.400.001	a	21.000.000	0,29%	60.000	51.000.001	a	51.600.000	15,42%	7.908.000
21.000.001	a	21.600.000	0,85%	180.000	51.600.001	a	52.200.000	15,57%	8.082.000
21.600.001	a	22.200.000	1,37%	300.000	52.200.001	a	52.800.000	15,73%	8.256.000
22.200.001	a	22.800.000	1,87%	420.000	52.800.001	a	53.400.000	15,88%	8.430.000
22.800.001	a	23.400.000	2,34%	540.000	53.400.001	a	54.000.000	16,02%	8.604.000
23.400.001	a	24.000.000	2,78%	660.000	54.000.001	a	54.600.000	16,17%	8.778.000
24.000.001	a	24.600.000	3,21%	780.000	54.600.001	a	55.200.000	16,31%	8.952.000
24.600.001	a	25.200.000	3,61%	900.000	55.200.001	a	55.800.000	16,44%	9.126.000
25.200.001	a	25.800.000	4,00%	1.020.000	55.800.001	a	56.400.000	16,58%	9.300.000
25.800.001	a	26.400.000	4,37%	1.140.000	56.400.001	a	57.000.000	16,71%	9.474.000
26.400.001	a	27.000.000	4,72%	1.260.000	57.000.001	a	57.600.000	16,84%	9.648.000
27.000.001	a	27.600.000	5,05%	1.380.000	57.600.001	a	58.200.000	16,96%	9.822.000
27.600.001	a	28.200.000	5,38%	1.500.000	58.200.001	a	58.800.000	17,09%	9.996.000
28.200.001	a	28.800.000	5,68%	1.620.000	58.800.001	a	59.400.000	17,21%	10.170.000
28.800.001	a	29.400.000	5,98%	1.740.000	59.400.001	a	60.000.000	17,33%	10.344.000
29.400.001	a	30.000.000	6,26%	1.860.000	60.000.001	a	60.600.000	17,44%	10.518.000
30.000.001	a	30.600.000	6,53%	1.980.000	60.600.001	a	61.200.000	17,56%	10.692.000
30.600.001	a	31.200.000	6,80%	2.100.000	61.200.001	a	61.800.000	17,67%	10.866.000
31.200.001	a	31.800.000	7,05%	2.220.000	61.800.001	a	62.400.000	17,78%	11.040.000
31.800.001	a	32.400.000	7,29%	2.340.000	62.400.001	a	63.000.000	17,89%	11.214.000
<b>TARIFA DEL 29%</b>									
32.400.001	a	33.000.000	7,69%	2.514.000	63.000.001	a	63.600.000	17,99%	11.388.000
33.000.001	a	33.600.000	8,07%	2.688.000	63.600.001	a	64.200.000	18,09%	11.562.000
33.600.001	a	34.200.000	8,44%	2.862.000	64.200.001	a	64.800.000	18,20%	11.736.000
34.200.001	a	34.800.000	8,80%	3.036.000	64.800.001	a	65.400.000	18,29%	11.910.000
34.800.001	a	35.400.000	9,15%	3.210.000	65.400.001	a	66.000.000	18,39%	12.084.000
35.400.001	a	36.000.000	9,48%	3.384.000	66.000.001	a	66.600.000	18,49%	12.258.000
36.000.001	a	36.600.000	9,80%	3.558.000	66.600.001	a	67.200.000	18,58%	12.432.000
36.600.001	a	37.200.000	10,11%	3.732.000	67.200.001	a	67.800.000	18,68%	12.606.000
37.200.001	a	37.800.000	10,42%	3.906.000	67.800.001	a	68.400.000	18,77%	12.780.000
37.800.001	a	38.400.000	10,71%	4.080.000	68.400.001	a	69.000.000	18,86%	12.954.000
38.400.001	a	39.000.000	10,99%	4.254.000	69.000.001	a	69.600.000	18,94%	13.128.000
39.000.001	a	39.600.000	11,27%	4.428.000	69.600.001	a	70.200.000	19,03%	13.302.000
39.600.001	a	40.200.000	11,53%	4.602.000	70.200.001	a	70.800.000	19,11%	13.476.000
40.200.001	a	40.800.000	11,79%	4.776.000	70.800.001	a	71.400.000	19,20%	13.650.000
40.800.001	a	41.400.000	12,04%	4.950.000	71.400.001	a	72.000.000	19,28%	13.824.000
41.400.001	a	42.000.000	12,29%	5.124.000	72.000.001	a	72.600.000	19,36%	13.998.000
42.000.001	a	42.600.000	12,52%	5.298.000	72.600.001	a	73.200.000	19,44%	14.172.000
42.600.001	a	43.200.000	12,76%	5.472.000	73.200.001	a	73.800.000	19,52%	14.346.000
43.200.001	a	43.800.000	12,98%	5.646.000	73.800.001	a	74.400.000	19,60%	14.520.000
43.800.001	a	44.400.000	13,20%	5.820.000	74.400.001	a	75.000.000	19,67%	14.694.000
44.400.001	a	45.000.000	13,41%	5.994.000	75.000.001	a	75.600.000	19,75%	14.868.000
45.000.001	a	45.600.000	13,62%	6.168.000	75.600.001	a	76.200.000	19,82%	15.042.000
45.600.001	a	46.200.000	13,82%	6.342.000	76.200.001	a	76.800.000	19,89%	15.216.000
46.200.001	a	46.800.000	14,01%	6.516.000	76.800.001	a	77.400.000	19,96%	15.390.000
46.800.001	a	47.400.000	14,20%	6.690.000	77.400.001	a	78.000.000	20,03%	15.564.000
47.400.001	a	48.000.000	14,39%	6.864.000	<b>TARIFA DEL 35%</b>				
48.000.001	a	48.600.000	14,57%	7.038.000	78.000.001	a	78.600.000	20,15%	15.774.000
48.600.001	a	49.200.000	14,75%	7.212.000	78.600.001	a	79.200.000	20,26%	15.984.000
49.200.001	a	49.800.000	14,92%	7.386.000	79.200.001	a	79.800.000	20,37%	16.194.000
49.800.001	a	50.400.000	15,09%	7.560.000	79.800.001	a	80.400.000	20,48%	16.404.000
					80.400.001	a	81.000.000	20,59%	16.614.000
					81.000.001	a	81.600.000	20,69%	16.824.000
					81.600.001	a	82.200.000	20,80%	17.034.000
					82.200.001	a	82.800.000	20,90%	17.244.000

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa promedio del intervalo	Impuesto de renta
82.800.001 a 83.400.000	21,00%	17.454.000
83.400.001 a 84.000.000	21,10%	17.664.000
84.000.001 a 84.600.000	21,20%	17.874.000
84.600.001 a 85.200.000	21,30%	18.084.000
85.200.001 a 85.800.000	21,40%	18.294.000
85.800.001 a 86.400.000	21,49%	18.504.000
86.400.001 a 87.000.000	21,58%	18.714.000
87.000.001 a 87.600.000	21,68%	18.924.000
87.600.001 a 88.200.000	21,77%	19.134.000
88.200.001 a 88.800.000	21,86%	19.344.000
88.800.001 a 89.400.000	21,95%	19.554.000
89.400.001 a 90.000.000	22,03%	19.764.000
90.000.001 a 90.600.000	22,12%	19.974.000
90.600.001 a 91.200.000	22,20%	20.184.000
91.200.001 a 91.800.000	22,29%	20.394.000
91.800.001 a 92.400.000	22,37%	20.604.000
92.400.001 a 93.000.000	22,45%	20.814.000
93.000.001 a 93.600.000	22,53%	21.024.000
93.600.001 a 94.200.000	22,61%	21.234.000
94.200.001 a 94.800.000	22,69%	21.444.000
94.800.001 a 95.400.000	22,77%	21.654.000
95.400.001 a 96.000.000	22,85%	21.864.000
96.000.001 En adelante más el 35% del exceso sobre		21.864.000 \$ 96.000.000

El Gobierno Nacional ajustará cada año los valores absolutos contenidos en la presente tabla, aplicando el ciento por ciento (100%) de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios que corresponde elaborar al DANE en el periodo comprendido entre el primero de octubre del año 2003 y el primero de octubre del año anterior al gravable.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto sobre la renta el Gobierno podrá determinar el tamaño y el número de intervalos dentro de cada rango de renta gravable, guardando proporcionalidad con el tamaño de los intervalos contemplados en la tabla de retención en la fuente.

“**Artículo 383. Tarifa.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria y pensiones, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

## Año gravable 2004

Intervalos	% de Retención	Valor a retener
<b>TARIFA DEL 0%</b>		
1 a 1.700.000	0,00%	0
<b>TARIFA DEL 20%</b>		
1.700.001 a 1.750.000	0,29%	5.000
1.750.001 a 1.800.000	0,85%	15.000
1.800.001 a 1.850.000	1,37%	25.000
1.850.001 a 1.900.000	1,87%	35.000
1.900.001 a 1.950.000	2,34%	45.000
1.950.001 a 2.000.000	2,78%	55.000
2.000.001 a 2.050.000	3,21%	65.000
2.050.001 a 2.100.000	3,61%	75.000
2.100.001 a 2.150.000	4,00%	85.000
2.150.001 a 2.200.000	4,37%	95.000
2.200.001 a 2.250.000	4,72%	105.000
2.250.001 a 2.300.000	5,05%	115.000

Intervalos	% de Retención	Valor a retener
2.300.001 a 2.350.000	5,38%	125.000
2.350.001 a 2.400.000	5,68%	135.000
2.400.001 a 2.450.000	5,98%	145.000
2.450.001 a 2.500.000	6,26%	155.000
2.500.001 a 2.550.000	6,53%	165.000
2.550.001 a 2.600.000	6,80%	175.000
2.600.001 a 2.650.000	7,05%	185.000
2.650.001 a 2.700.000	7,29%	195.000
<b>TARIFA DEL 29%</b>		
2.700.001 a 2.750.000	7,69%	209.500
2.750.001 a 2.800.000	8,07%	224.000
2.800.001 a 2.850.000	8,44%	238.500
2.850.001 a 2.900.000	8,80%	253.000
2.900.001 a 2.950.000	9,15%	267.500
2.950.001 a 3.000.000	9,48%	282.000
3.000.001 a 3.050.000	9,80%	296.500
3.050.001 a 3.100.000	10,11%	311.000
3.100.001 a 3.150.000	10,42%	325.500
3.150.001 a 3.200.000	10,71%	340.000
3.200.001 a 3.250.000	10,99%	354.500
3.250.001 a 3.300.000	11,27%	369.000
3.300.001 a 3.350.000	11,53%	383.500
3.350.001 a 3.400.000	11,79%	398.000
3.400.001 a 3.450.000	12,04%	412.500
3.450.001 a 3.500.000	12,29%	427.000
3.500.001 a 3.550.000	12,52%	441.500
3.550.001 a 3.600.000	12,76%	456.000
3.600.001 a 3.650.000	12,98%	470.500
3.650.001 a 3.700.000	13,20%	485.000
3.700.001 a 3.750.000	13,41%	499.500
3.750.001 a 3.800.000	13,62%	514.000
3.800.001 a 3.850.000	13,82%	528.500
3.850.001 a 3.900.000	14,01%	543.000
3.900.001 a 3.950.000	14,20%	557.500
3.950.001 a 4.000.000	14,39%	572.000
4.000.001 a 4.050.000	14,57%	586.500
4.050.001 a 4.100.000	14,75%	601.000
4.100.001 a 4.150.000	14,92%	615.500
4.150.001 a 4.200.000	15,09%	630.000
4.200.001 a 4.250.000	15,25%	644.500
4.250.001 a 4.300.000	15,42%	659.000
4.300.001 a 4.350.000	15,57%	673.500
4.350.001 a 4.400.000	15,73%	688.000
4.400.001 a 4.450.000	15,88%	702.500
4.450.001 a 4.500.000	16,02%	717.000
4.500.001 a 4.550.000	16,17%	731.500
4.550.001 a 4.600.000	16,31%	746.000
4.600.001 a 4.650.000	16,44%	760.500
4.650.001 a 4.700.000	16,58%	775.000
4.700.001 a 4.750.000	16,71%	789.500
4.750.001 a 4.800.000	16,84%	804.000
4.800.001 a 4.850.000	16,96%	818.500
4.850.001 a 4.900.000	17,09%	833.000
4.900.001 a 4.950.000	17,21%	847.500
4.950.001 a 5.000.000	17,33%	862.000

Intervalos			% de Retención	Valor a retener
5.000.001	a	5.050.000	17,44%	876.500
5.050.001	a	5.100.000	17,56%	891.000
5.100.001	a	5.150.000	17,67%	905.500
5.150.001	a	5.200.000	17,78%	920.000
5.200.001	a	5.250.000	17,89%	934.500
5.250.001	a	5.300.000	17,99%	949.000
5.300.001	a	5.350.000	18,09%	963.500
5.350.001	a	5.400.000	18,20%	978.000
5.400.001	a	5.450.000	18,29%	992.500
5.450.001	a	5.500.000	18,39%	1.007.000
5.500.001	a	5.550.000	18,49%	1.021.500
5.550.001	a	5.600.000	18,58%	1.036.000
5.600.001	a	5.650.000	18,68%	1.050.500
5.650.001	a	5.700.000	18,77%	1.065.000
5.700.001	a	5.750.000	18,86%	1.079.500
5.750.001	a	5.800.000	18,94%	1.094.000
5.800.001	a	5.850.000	19,03%	1.108.500
5.850.001	a	5.900.000	19,11%	1.123.000
5.900.001	a	5.950.000	19,20%	1.137.500
5.950.001	a	6.000.000	19,28%	1.152.000
6.000.001	a	6.050.000	19,36%	1.166.500
6.050.001	a	6.100.000	19,44%	1.181.000
6.100.001	a	6.150.000	19,52%	1.195.500
6.150.001	a	6.200.000	19,60%	1.210.000
6.200.001	a	6.250.000	19,67%	1.224.500
6.250.001	a	6.300.000	19,75%	1.239.000
6.300.001	a	6.350.000	19,82%	1.253.500
6.350.001	a	6.400.000	19,89%	1.268.000
6.400.001	a	6.450.000	19,96%	1.282.500
6.450.001	a	6.500.000	20,03%	1.297.000
<b>TARIFA DEL 35%</b>				
6.500.001	a	6.550.000	20,15%	1.314.500
6.550.001	a	6.600.000	20,26%	1.332.000
6.600.001	a	6.650.000	20,37%	1.349.500
6.650.001	a	6.700.000	20,48%	1.367.000
6.700.001	a	6.750.000	20,59%	1.384.500
6.750.001	a	6.800.000	20,69%	1.402.000
6.800.001	a	6.850.000	20,80%	1.419.500
6.850.001	a	6.900.000	20,90%	1.437.000
6.900.001	a	6.950.000	21,00%	1.454.500
6.950.001	a	7.000.000	21,10%	1.472.000
7.000.001	a	7.050.000	21,20%	1.489.500
7.050.001	a	7.100.000	21,30%	1.507.000
7.100.001	a	7.150.000	21,40%	1.524.500
7.150.001	a	7.200.000	21,49%	1.542.000
7.200.001	a	7.250.000	21,58%	1.559.500
7.250.001	a	7.300.000	21,68%	1.577.000
7.300.001	a	7.350.000	21,77%	1.594.500
7.350.001	a	7.400.000	21,86%	1.612.000
7.400.001	a	7.450.000	21,95%	1.629.500
7.450.001	a	7.500.000	22,03%	1.647.000
7.500.001	a	7.550.000	22,12%	1.664.500
7.550.001	a	7.600.000	22,20%	1.682.000
7.600.001	a	7.650.000	22,29%	1.699.500
7.650.001	a	7.700.000	22,37%	1.717.000

Intervalos			% de Retención	Valor a retener
7.700.001	a	7.750.000	22,45%	1.734.500
7.750.001	a	7.800.000	22,53%	1.752.000
7.800.001	a	7.850.000	22,61%	1.769.500
7.850.001	a	7.900.000	22,69%	1.787.000
7.900.001	a	7.950.000	22,77%	1.804.500
7.950.001	a	8.000.000	22,85%	1.822.000
8.000.001	En adelante			1.822.000
más el 35% del exceso sobre \$ 8.000.000				

El Gobierno Nacional ajustará cada año los valores absolutos contenidos en la presente tabla de retención en la fuente, aplicando el ciento por ciento (100%) de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios que corresponde elaborar al DANE en el período comprendido entre el primero de octubre del año 2003 y el primero de octubre del año anterior al gravable.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los agentes de retención del impuesto sobre la renta, el Gobierno podrá determinar el tamaño y el número de intervalos dentro de cada rango de ingreso.

**“Artículo 869. Procedimiento para ajuste de cifras.** Modifícase el literal c) del artículo 869 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)”.

**Artículo 67. Cuenta Única Notarial.** Establécese la Cuenta Única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios.

Mediante esta cuenta, los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados, sin causar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a titulares distintos a los aquí mencionados.

**Artículo 68. Información depurada de contribuyentes y responsables.** Con el propósito de lograr la depuración de las bases de datos de los contribuyentes y responsables de información tributaria, prorrogúese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 10 y 11 de la Ley 716 de 2001.

Cuando en el marco de lo previsto en el literal b) del artículo 4º de la Ley 716 de 2001, se den los presupuestos relacionados con la terminación del proceso de jurisdicción coactiva por prescripción de la acción, esta podrá ser decretada de oficio y se archivará el expediente respectivo.

**Artículo 69. Información contable depurada.** La información financiera, económica y social de los diversos entes públicos, base para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debe ser depurada a fin de que refleje razonablemente su situación y resultados, para lo cual se prorroga la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º —excepto el párrafo 3º—, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, hasta el 31 de diciembre del 2005.

**Parágrafo.** Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago, deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

Para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso del saneamiento contable público se realizará el fortalecimiento de la UAE – Contaduría General de la Nación mediante la apropiación de las partidas presupuestales y la asignación del código de identificación rentística por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 70. Prorrógase la vigencia del artículo 17 de la Ley 716 de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 71. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

“**Artículo 158-3.** Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el 30% del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del 1° de enero de 2004. Esta deducción solo podrá utilizarse por los años gravables 2004 a 2007 inclusive. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará la deducción contemplada en este artículo.

## CAPITULO VII

### Vigencia y derogatorias

Artículo 72. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso 2 del artículo 85; artículo 90-1; parágrafo 3° del artículo 127-1; artículo 242; artículo 243; inciso 2° del artículo 366-1; el artículo 384; el artículo 499-1; la expresión “y solo deberán discriminar el impuesto en los casos contemplados en el artículo 618” del artículo 511; el inciso cuarto del artículo 555-1; el parágrafo del artículo 651, el inciso segundo del artículo 689-1, los literales d) y e) del artículo 869 del Estatuto Tributario; el artículo 272 de la Ley 223 de 1995; el parágrafo del artículo 121 de la Ley 488 de 1998; el parágrafo del artículo 1° de la Ley 677 de 2001; el artículo 61 de la Ley 788 de 2002.

A partir del 31 de diciembre de 2006, se derogan el artículo 213; literal m) del artículo 322 del Estatuto Tributario y el artículo 15 de la Ley 109 de 1985 en lo referente a usuarios industriales de bienes de las zonas francas.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2003  
CAMARA, 134 DE 2003 SENADO, ACUMULADO  
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2003 CAMARA  
Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras y Cuartas  
Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara  
de Representantes y Senado de la República en sesiones conjuntas  
de los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2003, por la cual se establecen  
normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular  
el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.**

## TITULO I

### DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

##### Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Artículo 1°. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Modifícase el artículo 35-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 35-1. Límite a los ingresos no constitutivos de renta.** A partir del año gravable 2004, los ingresos de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 46, 54, 55, y 56 del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 2°. *Cuotas de manejo de tarjetas.* Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario.

“**Artículo 108-3. Cuotas de manejo de tarjetas.** Las cuotas de manejo y demás costos inherentes a las tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro y emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados que devenguen un salario mensual igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correrán a cargo del empleador quien tendrá derecho a deducir de su renta el importe que haya reconocido por los mismos.”

Artículo 3°. *Otros pagos no deducibles.* Adiciónase un parágrafo 2 al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Parágrafo 2°.** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas.”

Artículo 4°. *No aceptación de costos y gastos.* Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos.** No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

a) Los que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual y superior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);

b) Los realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004);

c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.”

Artículo 5°. *Límite de las rentas exentas.* Modifícase el artículo 235-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 235-1. Límite de las rentas exentas.** A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 6°. *Renta líquida y sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 239-1 y modifícase el artículo 649:

“**Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el

valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.”

“**Artículo 649. Transitorio. Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes u omitido activos adquiridos en períodos no revisables o con declaración en firme, podrán incluir dichos activos y/o excluir los pasivos en la declaración inicial por el año gravable 2003, sin que se genere renta por diferencia patrimonial por tratarse de activos adquiridos en períodos anteriores no revisables. Lo anterior no se aplica a los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La sanción por omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes de períodos anteriores, será autoliquidada por el mismo declarante en un valor único del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, por cada año en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Para tener derecho al tratamiento anterior, el contribuyente deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo los activos o excluyendo los pasivos, liquidando la correspondiente sanción y cancelando la totalidad del saldo a pagar o suscribiendo el respectivo acuerdo de pago.

La preexistencia de los bienes se entenderá probada con la simple incorporación de los mismos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, con la relación soporte que conserve el contribuyente. Teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con dos años o más de anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de iniciar investigaciones cambiarias cuando los mismos estuvieren ubicados en el exterior, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se hubiere notificado pliego de cargos.”

Artículo 7°. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Modifícase el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 260-11. Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.** Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

**Parágrafo.** La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio gravable 2004 a un anticipo del 50% del valor de la misma, calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2003, el cual deberá pagarse en los plazos que fije el reglamento.”

Artículo 8°. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifícase el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“**Artículo 19. Contribuyentes del régimen tributario especial.** Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;

b) Que dichas actividades sean de interés general; y

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma a financiar cupos de educación formal en programas y centros autorizados por el Ministerio de Educación Nacional.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio o excedente neto se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2 y 3 del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

**Parágrafo 2°.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

**Parágrafo 3°.** Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

**Parágrafo 4°.** Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1 de este artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos 358 y 359 de este Estatuto.”

## CAPITULO II

### Retención en la Fuente

Artículo 9°. *Tarifas de retención para rentas de capital y de trabajo.* Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%).”

## CAPITULO III

### Impuesto sobre las Ventas

Artículo 10. *Bienes excluidos del impuesto.* Adiciónense al artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

09.01.11.00.00	Café en grano sin tostar
10.04.00.10.00	Avena para la siembra
10.07.00.10.00	Sorgo para la siembra

12.01.00.10.00	Habas de soya para la siembra
12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para la siembra
12.07.20.10.00	Semilla de algodón para la siembra

Suprímense del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

09.01.21.10.00	Café en grano
52.01	Fibras de algodón
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos de césped o terrenos de deporte.

Artículo 11. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto.* Adiciónese un literal al artículo 481 del Estatuto Tributario, así:

“d) El alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.”

Artículo 12. *Importaciones que no causan.* Modificase el parágrafo 4 del artículo 428 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“**Parágrafo 4º.** Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, por los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la ley 550/99, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este.”

Artículo 13. *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.* Modificase el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.** Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

**Parágrafo.** En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.”

Artículo 14. *Régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.* Modificase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen.** Al régimen simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe a más de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio.

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

**Parágrafo 1º.** Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

**Parágrafo 2º.** Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1 de este artículo equivale a cien millones de pesos (\$100.000.000) (valores años base 2003 y 2004).”

Artículo 15. *Obligaciones para los responsables del régimen simplificado.* Adiciónanse al artículo 506 del Estatuto Tributario los numerales 2 y 4 y un parágrafo:

“2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.”

4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

**Parágrafo.** Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.”

Artículo 16. *Paso del régimen simplificado al régimen común.* Modificase el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 508-2. Paso del régimen simplificado al régimen común.** El responsable del impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado pasará a ser responsable del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el parágrafo 1º de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.”

#### CAPITULO IV

##### Impuesto al Patrimonio

Artículo 17. Modificase el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

**Artículo 292. Impuesto al patrimonio.** Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

**Artículo 293. Hecho generador.** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1º de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

**Artículo 294. Causación.** El impuesto al patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

**Artículo 295. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

**Artículo 296. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 297. Entidades no sujetas al impuesto al patrimonio.** No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto

Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

**Artículo 298. Declaración y pago.** El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

**Artículo 298-1 Contenido de la Declaración del impuesto al patrimonio.** La declaración del impuesto al patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al patrimonio.
3. La liquidación privada del impuesto al patrimonio
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 298-2. Administración y control del impuesto al patrimonio.** Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del impuesto al patrimonio que se crea mediante la presente Ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al 160% del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.

**Artículo 298-3. Fraude y control del impuesto.** Los contribuyentes que a partir de la vigencia de la presente Ley realicen ajustes contables que disminuyan la base para la liquidación del impuesto, sin que correspondan a operaciones económicas efectivas y reales, tales como reducción de valorizaciones o provisiones no soportadas en hechos nuevos y reales, entre otras, serán responsables por los delitos en que incurran, de conformidad con lo previsto en las normas penales.

**Artículo 298-4. No deducibilidad del impuesto.** En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

## CAPITULO V

### Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 18. *Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.** A partir del 1° de enero de 2004, la tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

## TITULO II

### NORMAS ANTIEVASION

#### CAPITULO I

#### Procedimiento Tributario

Artículo 19. *Registro Único Tributario.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 555-2:

**“Artículo 555-2. Registro Único Tributario, RUT.** El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

**Parágrafo 1º.** El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

**Parágrafo 2º.** La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

**Parágrafo transitorio.** Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Único Tributario, RUT, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RUT que señale el reglamento.”

Artículo 20. *No obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.* La cuantía prevista en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con el patrimonio bruto será de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor año base 2004).

La cuantía prevista en el artículo 592 del Estatuto Tributario respecto a los ingresos brutos para los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligados a declarar será de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) (valor año base 2004) y la prevista en los artículos 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con los ingresos brutos para los asalariados no obligados a declarar y los trabajadores independientes será de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004).

Artículo 21. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Adiciónase el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.”

Artículo 22. *Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 594-3. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004);

b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004);

c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (valor año base 2004).”

Artículo 23. *Valores de operaciones objeto de información.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 631-2. Valores de operaciones objeto de información.** Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (Sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

**Parágrafo.** El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la Entidad con la información reportada por los obligados.”

Artículo 24. *Rechazo o disminución de pérdidas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 647-1. Rechazo o disminución de pérdidas.** La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.”

**Parágrafo.** Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.”

Artículo 25. *Sanción de clausura del establecimiento.* Adiciónanse al artículo 657 del Estatuto Tributario los literales d), e) y f):

“d) Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario, RUT dentro de los plazos establecidos en la ley;

e) Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506;

f) Cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidos por el Gobierno Nacional. Los eximentes de

responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.”

Artículo 26. *Sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales.* Modificase el inciso 2º del artículo 658-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“La sanción prevista en el inciso anterior se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.”

Artículo 27. *Sanción por evasión pasiva.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 658-2. Sanción por evasión pasiva.** Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.”

Artículo 28. *Eximente de sanción por colaboración.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 658-3. Eximente de sanción por colaboración.** El representante legal, administrador o revisor fiscal de un contribuyente, o tercero con el que este hubiese declarado u omitido operaciones comerciales cuya confesión y colaboración con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea eficaz para determinar la existencia de infracciones tributarias del mismo, no serán objeto de las sanciones de que tratan los artículos 658-1 y 658-2, respecto a los hechos comprendidos en dicha colaboración.”

Artículo 29. *Beneficio de auditoría.* Modificase el parágrafo 3 y adiciónase el parágrafo 4º al artículo 689-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 3º.** El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004 a 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos de dos punto cinco veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir,

siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este párrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

**Parágrafo 4º.** Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio establecido en el artículo 172 por reinversión de utilidades, no podrán utilizar el beneficio previsto en este artículo.”

Artículo 30. *Costas de fiscalización.* Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

“**Artículo 696-2. Costas de Fiscalización.** Créanse las costas de fiscalización con cargo a los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que sean sujetos de acciones de fiscalización que den como resultado correcciones provocadas, liquidaciones oficiales de revisión, resoluciones sanción por no declarar o por devoluciones improcedentes.

Dichas costas equivalen al 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se establezca, o al 20% del valor de las sanciones mencionadas en el inciso anterior.

Las costas se propondrán y cuantificarán en el requerimiento especial o en el pliego de cargos y se determinarán en las liquidaciones oficiales o en las resoluciones de imposición de sanción, según el caso.

Si el obligado corrige o acepta las sanciones con motivo de la respuesta al Requerimiento Especial en los términos del artículo 709 o de la respuesta al Pliego de Cargos según el caso, las costas de fiscalización se reducirán a una cuarta parte. Si la corrección o la aceptación se producen con ocasión de la Liquidación Oficial de Revisión en los términos previstos en el artículo 713 o de la respectiva Resolución Sanción según el caso, las costas de fiscalización se reducirán a la mitad.

El cobro de las costas de fiscalización estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a los procedimientos de cobro establecidos en el Estatuto Tributario.

Las costas de fiscalización corresponden a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando la misma Entidad haya adelantado directamente el proceso de fiscalización y de defensa contenciosa administrativa y a los agentes externos cuando el proceso de fiscalización y de defensa contencioso administrativo haya sido desarrollado por dichos agentes externos. De conformidad con los contratos que para el efecto se celebren, las costas constituyen un ingreso para terceros.”

**Parágrafo.** El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, exponiendo las cifras que correspondan a la aplicación de esta norma.

Artículo 31. *Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.* Modifícase el primer inciso del artículo 755-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 755-3. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Artículo 32. *Responsabilidad solidaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 793-1. Responsabilidad solidaria respecto del valor de liquidaciones oficiales.** Son solidariamente responsables por las deudas originadas en liquidaciones oficiales de revisión en que se imponga sanción por inexactitud, el representante legal y los administradores de las personas jurídicas y los miembros de las juntas directivas, el revisor fiscal, el contador y los asesores internos y externos que hayan participado o aprobado la inclusión en las declaraciones tributarias o en la contabilidad de hechos que constituyeron la inexactitud.

Se exime de esta responsabilidad solidaria a aquellos implicados que hayan dejado constancia escrita de su desacuerdo con la actuación señalada o cuando en la respectiva actuación de fiscalización declaren y confiesen los hechos que constituyen la inexactitud.”

Artículo 33. *Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.* Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 794 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.”

Artículo 34. *Información de morosos en centrales de riesgo.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 799-1. Información de morosos en centrales de riesgo.** La información relativa a la simple existencia de mora en el pago de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, superior a seis (6) meses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez cancelada la obligación por el deudor, la administración deberá ordenar la eliminación definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.”

Artículo 35. *Prelación en la imputación del pago.* Adiciónase el siguiente párrafo transitorio al artículo 804 del Estatuto Tributario:

“**Parágrafo Transitorio.** Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los 3 años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la Administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.”

Artículo 36. *Costas de Cobranza.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 836-2. Costas de Cobranza.** Créanse las costas de cobranza con cargo a los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que sean objeto de proceso de cobro, por obligaciones con más de seis (6) meses de mora.

Dichas costas equivalen al 5% del valor adeudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, cuando el pago se efectúe en la etapa de cobro persuasivo y antes de que se notifique mandamiento de pago.

El valor de las costas será del 10% de los conceptos señalados, cuando el pago se efectúe en la etapa de cobro coactivo con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

Las costas deberán ser liquidadas por el mismo contribuyente y se imputarán en primer lugar dentro de la prelación del pago prevista en el artículo 804 de este estatuto. Cuando fuere necesario el cobro coactivo de estas costas, su exigibilidad se basará en la certificación que al efecto expida el respectivo administrador de impuestos o de impuestos y aduanas nacionales.”

Artículo 37. *Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito.* Adiciónase el artículo 850-1 Estatuto Tributario:

“**Artículo 850-1. Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito.** Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 10% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 10%.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente.”

Artículo 38. *Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.* Modificase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 867-1. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.”

Artículo 39. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Modificase el inciso primero del artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 868. Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.”

Artículo 40. *Información en materia aduanera.* Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna.

Artículo 41. *Recompensas por denuncia de evasión y contrabando.* El que denuncie hechos que constituyan inexactitud, aportando pruebas o información concreta que permita liquidar oficialmente los impuestos evadidos y sancionar al infractor, tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al 50% de las costas de fiscalización.

Cuando la denuncia permita establecer contrabando de mercancías, el denunciante tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la mercancía establecido en la diligencia de reconocimiento y avalúo, pagadero con posterioridad a la definición de la situación jurídica de las mercancías.

## CAPITULO II

### Conciliación y terminación de procesos

Artículo 42. *Conciliación contencioso administrativa.* Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará transito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme con la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**Parágrafo.** La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Artículo 43. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.* Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores

de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002, del pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por infracciones cambiarias, aduaneras o tributarias, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

En materia aduanera, la transacción aquí prevista no aplicará en relación con la definición de la situación jurídica de las mercancías.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004.

**Parágrafo.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

### CAPITULO III

#### Medidas para la protección del Fisco Nacional

Artículo 44. *Extinción de dominio por contrabando.* Los medios de transporte terrestre y fluvial público o privado de carga en los cuales se transporten hidrocarburos o sus derivados, de contrabando, serán retenidos y colocados a disposición de las autoridades competentes, en las mismas condiciones que la mercancía aprehendida, con el fin de que se adelante la acción de extinción de dominio a que se refiere la Ley 793 de 2002.

Artículo 45. *Defraudación al fisco nacional.* Adiciónase el siguiente artículo al Código Penal:

“**Artículo 322-2. Defraudación al fisco nacional.** El que realice cualquiera de las conductas descritas a continuación, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, sin perjuicio del concurso efectivo de conductas punibles:

Utilizar sin derecho a ello el tratamiento especial contemplado para la reinversión de utilidades previsto en el artículo 172 del Estatuto Tributario, valiéndose de instrumentos tales como documentos o estados financieros que no reflejen la realidad de las operaciones o contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico.

Obtener en forma improcedente una devolución de impuestos del orden nacional, valiéndose de documentos que no reflejen la realidad de las operaciones, contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico, doble facturación, facturas referidas a transacciones distintas o inexistentes, costos o gastos ficticios u operaciones no facturadas, cuyo valor liquidado oficialmente como improcedente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Disminuir el valor del impuesto al patrimonio en cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valiéndose de documentos que no reflejen la realidad de las operaciones, contabilidades distintas

referidas a la misma actividad y ejercicio económico, pasivos inexistentes u omisión de activos.

En el caso de las entidades o personas jurídicas la responsabilidad penal por el delito de defraudación al fisco nacional recaerá sobre el representante legal de la misma, sin perjuicio de la que corresponda a los miembros de las juntas u órganos de dirección, revisores fiscales, contadores, asesores, empleados o terceros.

Para efectos de determinar las cuantías establecidas en este artículo no se tendrán en cuenta los valores liquidados oficialmente por concepto de sanciones e intereses.

**Parágrafo 1º.** Las penas previstas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Estatuto Tributario y de las demás señaladas en la ley por no consignar oportunamente las retenciones en la fuente y el impuesto sobre las ventas.

**Parágrafo 2º.** Para el inicio de la acción penal por el delito de defraudación fiscal se requiere querrela por parte del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus Delegados para este efecto.

### CAPITULO IV

#### Precios de Transferencia

Artículo 46. *Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.* Modificase el título y el inciso final y adiciónase un inciso al artículo 260-1 del Estatuto Tributario:

“Para efectos de la aplicación del régimen de Precios de Transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas.”

Artículo 47. *Documentación comprobatoria.* Modificase el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 260-4. Documentación comprobatoria.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán preparar y conservar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, por un plazo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento y deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

Artículo 48. *Paraísos fiscales.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 260-6. Paraísos fiscales.** Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento del primero y uno cualquiera de los demás criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.

2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.

3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

4. Ausencia de requerimiento de que se ejerza una actividad económica real que sea importante o sustancial para el país o territorio o la facilidad con la que la jurisdicción acepta el establecimiento de entidades privadas sin una presencia local sustantiva.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional podrá tener como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente. Igualmente por razones de política exterior y aun cuando se encuentren dentro de los criterios señalados, podrá no atribuir tal calidad a algunas jurisdicciones.

**Parágrafo 2º.** Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen estas operaciones deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario, aunque su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.”

Artículo 49. *Obligación de presentar declaración informativa.* Modifícase el artículo 260-8, el cual quedará así:

“**Artículo 260-8. Obligación de presentar declaración informativa.** «Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

**Parágrafo 1º.** En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, el ente controlante o matriz deberá presentar una declaración e incluir en ella todas las operaciones relacionadas durante el período declarado, cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las sociedades subordinadas o controladas o entidades del grupo empresarial, tengan independientemente la obligación de presentar declaración informativa. En los casos en que la matriz o controlante extranjera no posea sucursal en el país, dicha obligación deberá ser cumplida por la sociedad subordinada con mayor patrimonio líquido domiciliada en Colombia.

Artículo 50. *Acuerdos anticipados de precios.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 260-9:

“**Artículo 260-9 Acuerdos Anticipados de Precios.** La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este Capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, y hasta por los tres períodos gravables siguientes.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo, no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no se corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la Administración Tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados partir de su interposición para resolver el recurso.”

Artículo 51. *Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa.* Modifícase el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 260-10. Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa.** Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes sanciones:

**A. Documentación comprobatoria:**

1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (Valor año base 2004).

En los casos en que no sea posible establecer la base, la sanción por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (Valor año base 2004).

2. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004) y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados antes

de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados conforme con el régimen de precios de transferencia.”

### B. Declaración informativa

1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la sanción será del doble de la establecida en el párrafo anterior.

3. Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa a que se refiere este artículo deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Se presentan inconsistencias en la declaración informativa, en los siguientes casos:

a) Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario;

b) Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;

c) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;

d) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

Las anteriores inconsistencias podrán corregirse liquidando la correspondiente sanción por corrección, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando el contribuyente no liquide la sanción por corrección o la liquide por un menor valor al que corresponda, la Administración Tributaria la aplicará incrementada en un 30%, de conformidad con lo establecido en el artículo 701.

4. Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria,

previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.

El contribuyente que no presente la declaración informativa, no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no presentar la declaración informativa, se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva Administración, un memorial de aceptación de la sanción reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

La sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa las sanciones aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.”

## CAPITULO V

### Otras disposiciones

Artículo 52. *Retención por estampillas.* Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el

porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Artículo 53. De las contraprestaciones económicas a título de regalía, derechos o compensaciones que correspondan a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos no renovables, así como a los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, se descontará previamente el cinco por ciento (5%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales. El descuento será realizado directamente por la entidad responsable de su giro. El saldo restante conservará la destinación y los porcentajes de distribución de que tratan las normas vigentes.

Los departamentos productores podrán asignarle recursos a las cuentas de los municipios que conforman el departamento.

Para los mismos efectos de los recursos del Fondo Nacional de Regalías se descontará, a título de inversión regional, un cincuenta por ciento (50%). El descuento será realizado directamente por la entidad responsable de su giro. El saldo restante conservará los porcentajes de distribución de que tratan las normas vigentes. Los aportes se realizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios: monto de los pasivos pensionales, población, eficiencia y nivel de desarrollo; esto de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Los recursos de que tratan los dos incisos anteriores, se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales.

Quedan excluidas de la obligación anterior las entidades territoriales que de acuerdo con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenten con el cien por ciento (100%) de las provisiones del pasivo pensional en los términos previstos en la Ley 549 de 1.999. El seguimiento y actualización de los cálculos actuariales y el diseño de administración financiera, se realizarán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos de que trata el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549 de 1.999.

Artículo 54. El párrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Párrafo 3°. Del total de los recursos de la participación de propósito general, descontada la destinación establecida en el inciso primero del presente artículo, los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia destinarán el 4% para deporte, el 3% para cultura y el 10% para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el inciso anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los municipios y distritos, para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido por el Fonpet en el presente párrafo. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el CONPES Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, en primer lugar, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata este párrafo.

Previa certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en este párrafo, los municipios, departamentos o distritos que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas

que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 55. Los recursos correspondientes a los reaforos de la Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación de las vigencias 2000 y 2001 que se encuentran pendientes de giro al departamento de San Andrés, distritos y municipios, se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Estos recursos se distribuirán de acuerdo con las reglas utilizadas para la distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación de dichas vigencias.

Artículo 56. Para el cubrimiento de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, los entes territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999, aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el 100% del pasivo pensional. Conforme al reglamento que establezca el Gobierno Nacional, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores, previa autorización del representante legal respectivo.

## CAPITULO VI

### Otras propuestas

Artículo 57. Modifícase y adiciónase un inciso al numeral 2 del artículo 468-3, el cual quedará así:

2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social o autoridad competente en la parte correspondiente al AUI (Administración, Utilidad e Imprevistos).

Igual procedimiento se seguirá con las cooperativas de trabajo asociado constituidas bajo los parámetros señalados en el presente numeral.

Artículo 58. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 102-3. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado.** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

Artículo 59. Adiciónase como segundo inciso al artículo 46 del proyecto y que se relaciona con el artículo 322-2 del Código Penal, el siguiente texto:

Ejercer de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio actividad sujeta al control y vigilancia gubernamental sin la respectiva licencia u autorización.

Artículo 60. Los recursos recaudados por concepto de los párrafos segundo y tercero del artículo 54 de la ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 756 de 2002, se destinarán durante los próximos cuarenta y ocho (48) meses a proyectos de saneamiento básico y fortalecimiento del sector salud, que deberán ser presentados y ejecutados por las Instituciones Prestadoras de Salud Públicas con jurisdicción en los respectivos municipios.

Artículo 61. *Del Fondo de Fomento Forestal.* Créase el Fondo de Fomento Forestal, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento Forestal y otros ingresos, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF). Dicho Fondo tendrá como objetivos el promover actividades de reforestación en áreas degradadas; promover proyectos específicos en áreas de laderas, especialmente en las principales ciudades del país, haciendo énfasis en la utilización de especies nativas de la región; apoyar el desarrollo de campañas educativas y divulgativas sobre beneficios de los bosques; apoyar la realización de actividades de transferencia de tecnología para la óptima utilización de los recursos del bosque; apoyar el acopio y divulgación de información sobre comercialización nacional e internacional de los productos de bosque.

El Fondo de Fomento Forestal tendrá un Comité Directivo integrado por siete (7) miembros: El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo preside, el Presidente de la asociación que maneje dicho fondo creado con antelación a la presente ley, cuatro (4) representantes elegidos por la Junta Directiva de dicha asociación y un representante de pequeños propietarios de bosques sostenibles que se encuentre afiliado a la asociación encargada de manejar dicho fondo.

**De la Cuota:** Créase la Cuota para el Fomento Forestal, con el propósito de garantizar el desarrollo sostenible del Subsector Forestal. El porcentaje de la cuota estará definido así:

a) Para madera proveniente del bosque plantado, el valor de la cuota es del dos por ciento (2%) del valor comercial por metro cúbico de la madera;

b) Para madera proveniente del bosque natural, el valor de la cuota es del dos por ciento (2%) del valor comercial por metro cúbico de la madera.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá los precios de referencia comercial de las distintas especies de madera para efectos de determinar la base gravable de la Contribución Parafiscal, la cual serán girados al Fondo inmediatamente se causen.

El recaudo de la cuota parafiscal correspondiente al Fondo de Fomento Forestal, la efectuarán las Tesorerías Municipales y/o las CARS en el momento de expedir el permiso de explotación o embarque, las cuales serán giradas al Fondo de Fomento Forestal creado mediante la presente ley, al mes siguiente de ser recaudadas.

**Sujeto Pasivo de la Cuota:** Está obligado al pago de la cuota para el Fomento Forestal, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que de manera habitual o permanente se dedique a la explotación de los productos maderables del bosque natural o plantado.

**Otros ingresos:**

a) De los recursos del Fonagua, un veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales.

El Fondo de Fomento Forestal podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, con este mismo fin.

**Parágrafo.** Estos recursos serán girados al Fondo inmediatamente se causen.

**De la administración:** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, suscribirá contrato de administración del Fondo de Fomento Forestal con la Asociación Colombiana de Bosques quien representará los intereses de los productores forestales cuya acción esté en concordancia con los objetivos del fondo, y que haya sido constituida y reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a nivel Nacional con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 62. En concordancia con el artículo 32 de la Ley 812/03, los negociadores por Colombia de tratados internacionales en los cuales se afecten productos del sector agropecuario y que en el exterior sean objeto de ayudas internas a la producción o subsidios a la exportación, o políticas monetarias o económicas con impacto de distorsión en los precios, generando competencia desleal a la producción nacional, deberán establecer en las negociaciones medidas como cláusulas de salvaguardia: franjas de precios, períodos de desgravación protecciones arancelarias, o tratamientos especiales que eviten colocar en un plano de desigualdad a aquellos productos que por su importancia y significación puedan afectar el ingreso y el empleo nacional, en especial cuando los perjudicados sean las poblaciones campesinas del país. Estas protecciones se irán marchitando simultáneamente, en la medida que los países que otorgan las ayudas internas y los subsidios a la exportación, o disponen las políticas distorsivas, hagan lo propio.

Artículo 63. Los Gerentes o directores de las empresas de los servicios públicos municipales pertenecientes a los departamentos de las antiguas Comisarias, cumplirán con el período para el cual fueron nombrados estatutariamente y no serán de libre nombramiento y remoción. Cualquier

funcionario o servidor público que contravenga esta disposición incurrirá en causal de falta gravísima y será separado del cargo.

Artículo 64. *El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:*

**“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios, a partir del 01 de marzo de 2004 la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura, menos cuatro puntos, según certificación que expida la Superintendencia Bancaria respecto del cuatrimestre anterior. La tasa de interés al que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

**Parágrafo 1º.** El monto de los intereses de mora, adicionado con la actualización prevista en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

**Parágrafo 2º.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Distritales y se aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 01 de marzo de 2004.”

Artículo 65. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos. Modifícase el inciso 4 del artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto”

Artículo 66. Las zonas económicas especiales de exportación de que trata la ley 677 de 2001 a partir de la vigencia de esta ley se denominarán “Zonas de Desarrollo Económico” y su objeto será la creación de condiciones legales especiales para el desarrollo productivo y económico en dichas zonas.

Artículo 67. El Gobierno reglamentará mediante decreto la duración, condiciones y principios de funcionamiento de las Zonas de Desarrollo Económico.

**Parágrafo 1º.** Bajo ninguna circunstancia las condiciones, incentivos y regímenes especiales dispuestos en esta ley estarán asociados al desarrollo o ejercicio de exportaciones.

**Parágrafo 2º.** Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo podrán realizar ajustes a las condiciones, incentivos y regímenes especiales que consideren estratégicos para elevar la competitividad de las Zonas de Desarrollo Económico.

Artículo 68. Con el fin de asegurar el recaudo de los impuestos de renta y complementarios, de IVA y del cumplimiento de las demás obligaciones que se derivan de las celebraciones de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados, las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la DIAN una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios detallando los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el período.

**Parágrafo.** Estas entidades, en caso de requerirlo la DIAN, deberán demostrar que han exigido a las personas contratadas bajo este sistema el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 69. *Transferencias y Destinaciones.* Créase una Transferencia Cafetera con cargo al Fondo Nacional del Café, que será administrado en forma independiente por los Comités Departamentales de Cafeteros de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en contabilidad separada, de acuerdo a los parámetros del contrato de administración del Fondo, que se destinará a programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con los entes territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas.

El monto de la Transferencia Cafetera será el equivalente al 16 % de la contribución cafetera, antes de adicionar los dos centavos de dólar (US\$ 0.02), a que hace referencia el inciso 2 del artículo 63 de la Ley 788 de 2002.

La transferencia cafetera será adjudicada a cada Comité Departamental de Cafeteros teniendo en cuenta, entre otros criterios: la producción.

Artículo 70. *Tarifa especial para la cerveza.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 475. Tarifa especial para la cerveza.** El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa.”

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Se exceptúa el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del impuesto de cerveza de que trata este artículo.”

Artículo 71. *Deducción de impuestos pagados.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 115. Deducción de impuestos pagados.** Es deducible el ochenta por ciento (80%) de los impuestos de industria y comercio y de predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.”

Artículo 72. Adiciónese el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“d) Impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinas o tragamonedas, se presume que la base gravable mínima está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente.

La tarifa del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar es del cinco por ciento (5%).

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera de documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.”

Artículo 73. Modifíquense los artículos 241 y 383 del Estatuto Tributario y el literal c) del artículo 869 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“**Artículo 241. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales.** El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

TABLA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Año gravable 2004

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional		Tarifa promedio del intervalo		Impuesto de renta
<b>TARIFA DEL 0%</b>				
1	a	20.400.000	0,00%	0
<b>TARIFA DEL 20%</b>				
20.400.001	a	21.000.000	0,29%	60.000
21.000.001	a	21.600.000	0,85%	180.000
21.600.001	a	22.200.000	1,37%	300.000
22.200.001	a	22.800.000	1,87%	420.000
22.800.001	a	23.400.000	2,34%	540.000
23.400.001	a	24.000.000	2,78%	660.000
24.000.001	a	24.600.000	3,21%	780.000
24.600.001	a	25.200.000	3,61%	900.000
25.200.001	a	25.800.000	4,00%	1.020.000
25.800.001	a	26.400.000	4,37%	1.140.000
26.400.001	a	27.000.000	4,72%	1.260.000
27.000.001	a	27.600.000	5,05%	1.380.000
27.600.001	a	28.200.000	5,38%	1.500.000
28.200.001	a	28.800.000	5,68%	1.620.000
28.800.001	a	29.400.000	5,98%	1.740.000
29.400.001	a	30.000.000	6,26%	1.860.000
30.000.001	a	30.600.000	6,53%	1.980.000
30.600.001	a	31.200.000	6,80%	2.100.000
31.200.001	a	31.800.000	7,05%	2.220.000
31.800.001	a	32.400.000	7,29%	2.340.000
<b>TARIFA DEL 29%</b>				
32.400.001	a	33.000.000	7,69%	2.514.000
33.000.001	a	33.600.000	8,07%	2.688.000
33.600.001	a	34.200.000	8,44%	2.862.000
34.200.001	a	34.800.000	8,80%	3.036.000
34.800.001	a	35.400.000	9,15%	3.210.000
35.400.001	a	36.000.000	9,48%	3.384.000
36.000.001	a	36.600.000	9,80%	3.558.000
36.600.001	a	37.200.000	10,11%	3.732.000
37.200.001	a	37.800.000	10,42%	3.906.000
37.800.001	a	38.400.000	10,71%	4.080.000
38.400.001	a	39.000.000	10,99%	4.254.000
39.000.001	a	39.600.000	11,27%	4.428.000
39.600.001	a	40.200.000	11,53%	4.602.000
40.200.001	a	40.800.000	11,79%	4.776.000
40.800.001	a	41.400.000	12,04%	4.950.000
41.400.001	a	42.000.000	12,29%	5.124.000
42.000.001	a	42.600.000	12,52%	5.298.000
42.600.001	a	43.200.000	12,76%	5.472.000
43.200.001	a	43.800.000	12,98%	5.646.000
43.800.001	a	44.400.000	13,20%	5.820.000
44.400.001	a	45.000.000	13,41%	5.994.000
45.000.001	a	45.600.000	13,62%	6.168.000
45.600.001	a	46.200.000	13,82%	6.342.000
46.200.001	a	46.800.000	14,01%	6.516.000
46.800.001	a	47.400.000	14,20%	6.690.000
47.400.001	a	48.000.000	14,39%	6.864.000
48.000.001	a	48.600.000	14,57%	7.038.000
48.600.001	a	49.200.000	14,75%	7.212.000
49.200.001	a	49.800.000	14,92%	7.386.000
49.800.001	a	50.400.000	15,09%	7.560.000

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa promedio del intervalo	Impuesto de renta
50.400.001 a 51.000.000	15,25%	7.734.000
51.000.001 a 51.600.000	15,42%	7.908.000
51.600.001 a 52.200.000	15,57%	8.082.000
52.200.001 a 52.800.000	15,73%	8.256.000
52.800.001 a 53.400.000	15,88%	8.430.000
53.400.001 a 54.000.000	16,02%	8.604.000
54.000.001 a 54.600.000	16,17%	8.778.000
54.600.001 a 55.200.000	16,31%	8.952.000
55.200.001 a 55.800.000	16,44%	9.126.000
55.800.001 a 56.400.000	16,58%	9.300.000
56.400.001 a 57.000.000	16,71%	9.474.000
57.000.001 a 57.600.000	16,84%	9.648.000
57.600.001 a 58.200.000	16,96%	9.822.000
58.200.001 a 58.800.000	17,09%	9.996.000
58.800.001 a 59.400.000	17,21%	10.170.000
59.400.001 a 60.000.000	17,33%	10.344.000
60.000.001 a 60.600.000	17,44%	10.518.000
60.600.001 a 61.200.000	17,56%	10.692.000
61.200.001 a 61.800.000	17,67%	10.866.000
61.800.001 a 62.400.000	17,78%	11.040.000
62.400.001 a 63.000.000	17,89%	11.214.000
63.000.001 a 63.600.000	17,99%	11.388.000
63.600.001 a 64.200.000	18,09%	11.562.000
64.200.001 a 64.800.000	18,20%	11.736.000
64.800.001 a 65.400.000	18,29%	11.910.000
65.400.001 a 66.000.000	18,39%	12.084.000
66.000.001 a 66.600.000	18,49%	12.258.000
66.600.001 a 67.200.000	18,58%	12.432.000
67.200.001 a 67.800.000	18,68%	12.606.000
67.800.001 a 68.400.000	18,77%	12.780.000
68.400.001 a 69.000.000	18,86%	12.954.000
69.000.001 a 69.600.000	18,94%	13.128.000
69.600.001 a 70.200.000	19,03%	13.302.000
70.200.001 a 70.800.000	19,11%	13.476.000
70.800.001 a 71.400.000	19,20%	13.650.000
71.400.001 a 72.000.000	19,28%	13.824.000
72.000.001 a 72.600.000	19,36%	13.998.000
72.600.001 a 73.200.000	19,44%	14.172.000
73.200.001 a 73.800.000	19,52%	14.346.000
73.800.001 a 74.400.000	19,60%	14.520.000
74.400.001 a 75.000.000	19,67%	14.694.000
75.000.001 a 75.600.000	19,75%	14.868.000
75.600.001 a 76.200.000	19,82%	15.042.000
76.200.001 a 76.800.000	19,89%	15.216.000
76.800.001 a 77.400.000	19,96%	15.390.000
77.400.001 a 78.000.000	20,03%	15.564.000
<b>TARIFA DEL 35%</b>		
78.000.001 a 78.600.000	20,15%	15.774.000
78.600.001 a 79.200.000	20,26%	15.984.000
79.200.001 a 79.800.000	20,37%	16.194.000
79.800.001 a 80.400.000	20,48%	16.404.000
80.400.001 a 81.000.000	20,59%	16.614.000
81.000.001 a 81.600.000	20,69%	16.824.000
81.600.001 a 82.200.000	20,80%	17.034.000
82.200.001 a 82.800.000	20,90%	17.244.000
82.800.001 a 83.400.000	21,00%	17.454.000

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa promedio del intervalo	Impuesto de renta
83.400.001 a 84.000.000	21,10%	17.664.000
84.000.001 a 84.600.000	21,20%	17.874.000
84.600.001 a 85.200.000	21,30%	18.084.000
85.200.001 a 85.800.000	21,40%	18.294.000
85.800.001 a 86.400.000	21,49%	18.504.000
86.400.001 a 87.000.000	21,58%	18.714.000
87.000.001 a 87.600.000	21,68%	18.924.000
87.600.001 a 88.200.000	21,77%	19.134.000
88.200.001 a 88.800.000	21,86%	19.344.000
88.800.001 a 89.400.000	21,95%	19.554.000
89.400.001 a 90.000.000	22,03%	19.764.000
90.000.001 a 90.600.000	22,12%	19.974.000
90.600.001 a 91.200.000	22,20%	20.184.000
91.200.001 a 91.800.000	22,29%	20.394.000
91.800.001 a 92.400.000	22,37%	20.604.000
92.400.001 a 93.000.000	22,45%	20.814.000
93.000.001 a 93.600.000	22,53%	21.024.000
93.600.001 a 94.200.000	22,61%	21.234.000
94.200.001 a 94.800.000	22,69%	21.444.000
94.800.001 a 95.400.000	22,77%	21.654.000
95.400.001 a 96.000.000	22,85%	21.864.000
96.000.001	En adelante	21.864.000
más el 35% del exceso sobre		\$ 96.000.000

El Gobierno Nacional ajustará cada año los valores absolutos contenidos en la presente tabla, aplicando el ciento por ciento (100%) de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios que corresponde elaborar al DANE en el periodo comprendido entre el primero de octubre del año 2003 y el primero de octubre del año anterior al gravable.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto sobre la renta el Gobierno podrá determinar el tamaño y el número de intervalos dentro de cada rango de renta gravable, guardando proporcionalidad con el tamaño de los intervalos contemplados en la tabla de retención en la fuente.

“**Artículo 383. Tarifa.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria y pensiones, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

**TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE**  
**Año gravable 2004**

Intervalos	% de Retención	Valor a retener
<b>TARIFA DEL 0%</b>		
1 a 1.700.000	0,00%	0
<b>TARIFA DEL 20%</b>		
1.700.001 a 1.750.000	0,29%	5.000
1.750.001 a 1.800.000	0,85%	15.000
1.800.001 a 1.850.000	1,37%	25.000
1.850.001 a 1.900.000	1,87%	35.000
1.900.001 a 1.950.000	2,34%	45.000
1.950.001 a 2.000.000	2,78%	55.000
2.000.001 a 2.050.000	3,21%	65.000
2.050.001 a 2.100.000	3,61%	75.000
2.100.001 a 2.150.000	4,00%	85.000
2.150.001 a 2.200.000	4,37%	95.000
2.200.001 a 2.250.000	4,72%	105.000
2.250.001 a 2.300.000	5,05%	115.000
2.300.001 a 2.350.000	5,38%	125.000

Intervalos		% de Retención	Valor a retener	
2.350.001	a	2.400.000	5,68%	135.000
2.400.001	a	2.450.000	5,98%	145.000
2.450.001	a	2.500.000	6,26%	155.000
2.500.001	a	2.550.000	6,53%	165.000
2.550.001	a	2.600.000	6,80%	175.000
2.600.001	a	2.650.000	7,05%	185.000
2.650.001	a	2.700.000	7,29%	195.000
<b>TARIFA DEL 29%</b>				
2.700.001	a	2.750.000	7,69%	209.500
2.750.001	a	2.800.000	8,07%	224.000
2.800.001	a	2.850.000	8,44%	238.500
2.850.001	a	2.900.000	8,80%	253.000
2.900.001	a	2.950.000	9,15%	267.500
2.950.001	a	3.000.000	9,48%	282.000
3.000.001	a	3.050.000	9,80%	296.500
3.050.001	a	3.100.000	10,11%	311.000
3.100.001	a	3.150.000	10,42%	325.500
3.150.001	a	3.200.000	10,71%	340.000
3.200.001	a	3.250.000	10,99%	354.500
3.250.001	a	3.300.000	11,27%	369.000
3.300.001	a	3.350.000	11,53%	383.500
3.350.001	a	3.400.000	11,79%	398.000
3.400.001	a	3.450.000	12,04%	412.500
3.450.001	a	3.500.000	12,29%	427.000
3.500.001	a	3.550.000	12,52%	441.500
3.550.001	a	3.600.000	12,76%	456.000
3.600.001	a	3.650.000	12,98%	470.500
3.650.001	a	3.700.000	13,20%	485.000
3.700.001	a	3.750.000	13,41%	499.500
3.750.001	a	3.800.000	13,62%	514.000
3.800.001	a	3.850.000	13,82%	528.500
3.850.001	a	3.900.000	14,01%	543.000
3.900.001	a	3.950.000	14,20%	557.500
3.950.001	a	4.000.000	14,39%	572.000
4.000.001	a	4.050.000	14,57%	586.500
4.050.001	a	4.100.000	14,75%	601.000
4.100.001	a	4.150.000	14,92%	615.500
4.150.001	a	4.200.000	15,09%	630.000
4.200.001	a	4.250.000	15,25%	644.500
4.250.001	a	4.300.000	15,42%	659.000
4.300.001	a	4.350.000	15,57%	673.500
4.350.001	a	4.400.000	15,73%	688.000
4.400.001	a	4.450.000	15,88%	702.500
4.450.001	a	4.500.000	16,02%	717.000
4.500.001	a	4.550.000	16,17%	731.500
4.550.001	a	4.600.000	16,31%	746.000
4.600.001	a	4.650.000	16,44%	760.500
4.650.001	a	4.700.000	16,58%	775.000
4.700.001	a	4.750.000	16,71%	789.500
4.750.001	a	4.800.000	16,84%	804.000
4.800.001	a	4.850.000	16,96%	818.500
4.850.001	a	4.900.000	17,09%	833.000
4.900.001	a	4.950.000	17,21%	847.500
4.950.001	a	5.000.000	17,33%	862.000
5.000.001	a	5.050.000	17,44%	876.500
5.050.001	a	5.100.000	17,56%	891.000

Intervalos		% de Retención	Valor a retener	
5.100.001	a	5.150.000	17,67%	905.500
5.150.001	a	5.200.000	17,78%	920.000
5.200.001	a	5.250.000	17,89%	934.500
5.250.001	a	5.300.000	17,99%	949.000
5.300.001	a	5.350.000	18,09%	963.500
5.350.001	a	5.400.000	18,20%	978.000
5.400.001	a	5.450.000	18,29%	992.500
5.450.001	a	5.500.000	18,39%	1.007.000
5.500.001	a	5.550.000	18,49%	1.021.500
5.550.001	a	5.600.000	18,58%	1.036.000
5.600.001	a	5.650.000	18,68%	1.050.500
5.650.001	a	5.700.000	18,77%	1.065.000
5.700.001	a	5.750.000	18,86%	1.079.500
5.750.001	a	5.800.000	18,94%	1.094.000
5.800.001	a	5.850.000	19,03%	1.108.500
5.850.001	a	5.900.000	19,11%	1.123.000
5.900.001	a	5.950.000	19,20%	1.137.500
5.950.001	a	6.000.000	19,28%	1.152.000
6.000.001	a	6.050.000	19,36%	1.166.500
6.050.001	a	6.100.000	19,44%	1.181.000
6.100.001	a	6.150.000	19,52%	1.195.500
6.150.001	a	6.200.000	19,60%	1.210.000
6.200.001	a	6.250.000	19,67%	1.224.500
6.250.001	a	6.300.000	19,75%	1.239.000
6.300.001	a	6.350.000	19,82%	1.253.500
6.350.001	a	6.400.000	19,89%	1.268.000
6.400.001	a	6.450.000	19,96%	1.282.500
6.450.001	a	6.500.000	20,03%	1.297.000
<b>TARIFA DEL 35%</b>				
6.500.001	a	6.550.000	20,15%	1.314.500
6.550.001	a	6.600.000	20,26%	1.332.000
6.600.001	a	6.650.000	20,37%	1.349.500
6.650.001	a	6.700.000	20,48%	1.367.000
6.700.001	a	6.750.000	20,59%	1.384.500
6.750.001	a	6.800.000	20,69%	1.402.000
6.800.001	a	6.850.000	20,80%	1.419.500
6.850.001	a	6.900.000	20,90%	1.437.000
6.900.001	a	6.950.000	21,00%	1.454.500
6.950.001	a	7.000.000	21,10%	1.472.000
7.000.001	a	7.050.000	21,20%	1.489.500
7.050.001	a	7.100.000	21,30%	1.507.000
7.100.001	a	7.150.000	21,40%	1.524.500
7.150.001	a	7.200.000	21,49%	1.542.000
7.200.001	a	7.250.000	21,58%	1.559.500
7.250.001	a	7.300.000	21,68%	1.577.000
7.300.001	a	7.350.000	21,77%	1.594.500
7.350.001	a	7.400.000	21,86%	1.612.000
7.400.001	a	7.450.000	21,95%	1.629.500
7.450.001	a	7.500.000	22,03%	1.647.000
7.500.001	a	7.550.000	22,12%	1.664.500
7.550.001	a	7.600.000	22,20%	1.682.000
7.600.001	a	7.650.000	22,29%	1.699.500
7.650.001	a	7.700.000	22,37%	1.717.000
7.700.001	a	7.750.000	22,45%	1.734.500
7.750.001	a	7.800.000	22,53%	1.752.000

Intervalos			% de Retención	Valor a retener
7.800.001	a	7.850.000	22,61%	1.769.500
7.850.001	a	7.900.000	22,69%	1.787.000
7.900.001	a	7.950.000	22,77%	1.804.500
7.950.001	a	8.000.000	22,85%	1.822.000
8.000.001	En adelante			1.822.000
más el 35% del exceso sobre \$ 8.000.000				

El Gobierno Nacional ajustará cada año los valores absolutos contenidos en la presente tabla de retención en la fuente, aplicando el ciento por ciento (100%) de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios que corresponde elaborar al DANE en el período comprendido entre el primero de octubre del año 2003 y el primero de octubre del año anterior al gravable.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los agentes de retención del impuesto sobre la renta, el Gobierno podrá determinar el tamaño y el número de intervalos dentro de cada rango de ingreso.

**“Artículo 869. Procedimiento para ajuste de cifras.** Modifícase el literal c) del artículo 869 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)”.

**Artículo 74. Cuenta Única Notarial.** Establécese la Cuenta Única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios.

Mediante esta cuenta, los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados, sin causar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a titulares distintos a los aquí mencionados.

**Artículo 75. Información depurada de contribuyentes y responsables.** Con el propósito de lograr la depuración de las bases de datos de los contribuyentes y responsables de información tributaria, prorrogúese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 10 y 11 de la Ley 716 de 2001.

Cuando en el marco de lo previsto en el literal b) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, se den los presupuestos relacionados con la terminación del proceso de jurisdicción coactiva por prescripción de la acción, esta podrá ser decretada de oficio y se archivará el expediente respectivo.

**Artículo 76. Información contable depurada.** La información financiera, económica y social de los diversos entes públicos, base para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debe ser depurada a fin de que refleje razonablemente su situación y resultados, para lo cual se proroga la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°—excepto el párrafo 3°—, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, hasta el 31 de diciembre del 2005.

**Parágrafo.** Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago, deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente párrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

Para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso del saneamiento contable público se realizará el fortalecimiento de la UAE – Contaduría General de la Nación mediante la apropiación de las partidas presupuestales y la asignación del código de identificación rentística por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 77. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 158-3.** Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el 30% del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos a partir del 1° de enero de 2004. Esta deducción solo podrá utilizarse por los años gravables 2004 a 2007 inclusive. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo.

## CAPITULO VII

### Vigencia y derogatorias

**Artículo 78. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso 2° del artículo 85 de la Ley 633/00; 90-1; párrafo 3 del artículo 127-1; artículo 212 en lo referente a Usuarios Industriales de Bienes; artículo 213 en lo referente a Usuarios Industriales de Bienes; artículo 242; artículo 243; literales k) y m) del artículo 322; inciso 2° del artículo 366-1; el artículo 384; el artículo 499-1; la expresión “y solo deberán discriminar el impuesto en los casos contemplados en el artículo 618” del artículo 511; el inciso cuarto del artículo 555-1; el párrafo del artículo 651, el inciso segundo del artículo 689-1, los literales d) y e) del artículo 869 del Estatuto Tributario; el inciso 1° del artículo 15 en lo referente a Usuarios Industriales de Bienes y el artículo 16 en lo referente a Usuarios Industriales de Bienes, de la Ley 109 de 1985; el artículo 272 de la Ley 223 de 1995; el párrafo del artículo 121 de la Ley 488 de 1998; el párrafo del artículo 1° de la Ley 677 de 2001; el artículo 61 de la Ley 788 de 2002; el artículo 129 de la Ley 812 de 2003.

### COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE SENADO Y CAMARA

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C.

En sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas realizadas durante los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2003, se aprobó en primer debate y en los términos anteriores tal y como consta en las actas respectivas, el Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 035 de 2003 Cámara, *por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.*

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

*Sergio Diazgranados Guido.*

El Vicepresidente,

*Mario Salomón Náder M.*

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*